



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

**La Citación por correo electrónico como acción opcional no imperativa
establecida en el Código Orgánico General de Procesos.**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Zapata Vizcarra, Alexis Santiago

DIRECTORA: Puchaicela Huaca, Carmen Georgina

CENTRO UNIVERSITARIO QUITO-ECUADOR

2018



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Loja, octubre del 2018

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Maestra.

Carmen Georgina Puchaicela Huaca.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo titulación: La Citación por correo electrónico como acción opcional no imperativa establecida en el Código Orgánico General de Procesos realizado por Zapata Vizcarra Alexis Santiago, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, septiembre de 2018

f). Carmen Georgina Puchaicela Huaca

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Zapata Vizcarra Alexis Santiago declaro ser autor del presente trabajo de titulación: La Citación por correo electrónico como acción opcional no imperativa establecida en el Código Orgánico General de Procesos, de la Titulación de Maestría en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo Carmen Georgina Puchaicela Huaca directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f.....

Autor: Zapata Vizcarra Alexis Santiago

0401190988

DEDICATORIA

A mi esposa María Lisseth y a mi hija Alexa Sarahí, por su amor, tiempo y apoyo en la elaboración de este trabajo y en mis proyectos profesionales.

AGRADECIMIENTO

A mi madre; Eulalia Viscarra Coloma, por la inculcación de valores que han sido la base fundamental para mi crecimiento personal y profesional.

A mi Directora de Tesis, Mgs. Carmen Georgina Puchaicela Huaca, quien a pesar de la distancia, ha guiado e impulsado el desarrollo de mi trabajo investigativo.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN EJECUTIVO.....	1
INTRODUCCIÓN	3
Capítulo I. MARCO TEÓRICO.	5
1.1 La Citación en el proceso civil ecuatoriano.....	6
1.1.2 Antecedentes	6
1.1.3 La citación en el proceso civil ecuatoriano.....	7
1.1.4 La Citación como solemnidad sustancial.....	11
1.1.5 Formas de citación dentro del proceso civil.....	21
1.1.6 Relación constitucional de la citación con el Código Orgánico General de Procesos.....	27
1.2 Las Tecnologías de la Información y Comunicación –TIC’s como instrumento dentro de la citación judicial en materia civil.	30
1.2.1 Antecedentes	30
1.2.2 El Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación-TIC’s en el sistema judicial ecuatoriano	33
1.2.3 Las Tecnologías de la Información y Comunicación-TIC’s y los principios procesales.....	36
1.2.4 La citación a través del Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación- TIC’s.....	42
1.3 Principios procesales y efectos de la citación por correo electrónico.	44
1.3.1 Efectos jurídicos de la citación por correo electrónico.	44
1.3.2 Derecho constitucional a la Defensa.....	46
1.3.3 Principio de Seguridad Jurídica.	50
1.3.4 Principio de Inmediación.....	52
1.3.5 Principio de Concentración.	54

1.3.6	Principio de Celeridad.....	55
1.3.7	Principio de Preclusión.....	56
1.3.8	Principio de Economía.....	57
1.3.9	Principio de Publicidad.....	59
Capítulo II. MATERIALES Y MÉTODOS.....		62
2.1	Metodología Utilizada.....	63
2.2	Instrumento de Investigación.....	63
2.3	Población y Muestra.....	64
CAPITULO III. DISCUSIÓN Y RESULTADOS.....		66
CONCLUSIONES.....		79
RECOMENDACIONES.....		80
BIBLIOGRAFÍA.....		81
ANEXOS.....		86
ANEXO 1.....		87

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo tiene como objetivo analizar a la Citación por correo electrónico como acción opcional no imperativa establecida en el Código Orgánico General de Procesos – COGEP. Este nuevo cuerpo normativo determina como una fase sustancial del proceso civil a la citación; sin embargo, dentro de las formas para realizarla cuando habla que se podrá realizar por correo electrónico establece que esta modalidad no sustituye a la citación oficial, por tanto crea incertidumbre procesal sobre cuál fue la esencia para establecerla como una práctica opcional, si únicamente busca que el demandado comparezca voluntariamente dándose por citado al leer en su correo electrónico el extracto de la demanda y del auto inicial, o evaluar la eficacia jurídica de ir utilizando las Tecnologías de Información y Comunicación - TIC's, como mecanismo procesal para dar mayor celeridad a procedimientos judiciales en materia civil e ir generando escenarios de modernización tecnológica futura dentro de la Administración de Justicia.

PALABRAS CLAVE: Citación por correo electrónico, Código Orgánico General de Procesos, Tecnologías de Información y Comunicación, eficacia jurídica.

ABSTRACT

The objective of this paper is to analyze the Judicial Citation by e-mail as an optional non-mandatory action established in the Ecuadorian General Organic Code of Processes - COGEP. This new normative body determines as a substantial phase of the civil process the citation; However, within the forms to perform it when speaking that can be done by email establishes that this modality does not replace the official citation, therefore creates procedural uncertainty about what was the essence to establish it as an optional practice, if only seeks that the defendant appears voluntarily, citing himself when reading in his email the extract of the lawsuit and the initial order, or evaluating the legal effectiveness of using the Information and Communication Technologies - ICTs, as a procedural mechanism to speed up judicial proceedings in civil matters and generate scenarios of future technological modernization within the Administration of Justice.

KEYWORDS: Judicial Citation by email, General Organic Code of Processes, Information and Communication Technologies, legal effectiveness

INTRODUCCIÓN

El Código de Procedimiento Civil vigente desde el 2005 fue reemplazado por el Código Orgánico General de Procesos - COGEP, en vista de la necesidad de que exista un cuerpo normativo en materia civil que esté acorde a los cambios constitucionales y legales que se encuentran vigentes, siendo lo principal, el unificar procedimientos que reflejen la aplicación de principios como el de la oralidad, intermediación, contradicción, etc. Este cuerpo legal exceptúa el tratamiento en materias constitucional, penal y electoral.

El COGEP en su artículo 53 establece que el acto procesal de la citación puede hacerse por correo electrónico, dejando constancia del acto en el sistema, y que esto no sustituye a la citación oficial. Este precepto genera la necesidad de analizar cuál es el objetivo de haber establecido una forma de citación como no oficial; o, como no obligatoria, sabiendo que la misma es una fase esencial dentro del proceso, cuya operatividad debe cumplir con formalidades específicas. Además, a pesar de considerarla como citación no oficial, porque se dispone el dejar constancia en el sistema de la realización de la misma.

Esta figura es totalmente nueva dentro del proceso civil ecuatoriano, en donde si bien el Gobierno Nacional, promueve la implementación de políticas públicas para que la población acceda a las TIC's (Tecnologías de Información y Comunicación) de manera equitativa, es necesario conocer la eficacia jurídica dentro de un proceso judicial respecto a la creación de la citación por correo electrónico, acto procesal fundamental en el que una omisión puede conllevar la nulidad de un juicio, teniendo claro que la nulidad es en síntesis "el vicio que se opone a la validez de un acto procesal mismo que requiere tres requisitos fundamentales como son: existencia, validez y eficacia" (Cornejo,2017, p.1). Pues es natural que de no conocer el demandado la existencia del juicio no da posibilidad alguna a que ejerza su derecho de defensa.

Ante el uso masivo de los medios electrónicos en todos los campos de la administración pública, el Sistema Judicial no podía ser la excepción (...) El uso del correo electrónico en comunicaciones oficiales, como son las notificaciones judiciales, en donde están en juego derechos fundamentales (el debido proceso, legalidad, defensa etc.), éstas deberán estar sometidas a unas

condiciones especiales de seguridad (...) El afán de estar a tono con el uso de las TIC's en los procedimientos judiciales no puede ser excusa para legitimar el uso, de métodos no confiables, sin considerar las consecuencias que genera sistemas que no garantizan seguridad en la transferencia de datos. (Díaz, recuperado Online, p.1)

Con este planteamiento, es fundamental identificar los efectos y validez jurídica que tiene la citación por correos electrónico dentro de un proceso judicial.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO.

1.1 La citación en el proceso civil ecuatoriano.

1.1.2 Antecedentes

En la historia de nuestro país se han expedido varias leyes que tienen que ver con el proceso judicial civil, teniendo como primer código de procedimiento civil el denominado Código de Enjuiciamiento en Materia Civil que lo expidió la Asamblea Constituyente en 1869.

Dentro de la Disposición Transitoria Vigésima Séptima de la Constitución de 1998 se encontraba establecido la implementación de la oralidad en la sustanciación de los procesos, por lo que era tarea del Congreso Nacional proceder a reformar la normativa necesaria para cumplir con este precepto, y la Función Judicial, debía adecuar la infraestructura para adaptarlas al nuevo sistema. Estas modificaciones han venido realizándose en varias materias, y estaba pendiente lo referente al procedimiento civil.

La Función Legislativa el 12 de julio de 2005, expidió la Cuarta Codificación del Código de Procedimiento Civil con algunas reformas, y en mayo 12 del año 2015 se aprobó por la Asamblea Nacional el nuevo Código Orgánico General de Procesos-COGEP, mismo que reemplaza de manera definitiva al Código de Procedimiento Civil. Esta reforma era necesaria, pues había la imperiosa necesidad de armonizar el sistema procesal a normas constitucionales y legales vigentes, a través de un cambio sustancial que propone, bajo la oralidad, unificar todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, buscando que el sistema procesal sea un medio para el ejercicio de la justicia y que las normas procesales consagren principios como el de simplificación, uniformidad, eficacia, y economía procesal.

Este nuevo cuerpo normativo, establece en el artículo 53 que el acto procesal de la citación puede hacerse por correo electrónico, dejando constancia del acto en el sistema, y que esto no sustituye a la citación oficial. Es decir, en

primer plano, se implementa un precepto novedoso dentro del procedimiento civil, el cual daría la impresión de que por medio del uso de nuevas tecnologías existirá un proceso ágil para la citación; sin embargo, al continuar la lectura y encontrar que esta iniciativa no sustituye a las formas de citación, deja la incertidumbre de cuál fue la motivación para establecer una fase procesal sustancial como no oficial, y genera la necesidad de investigar cual es el objetivo de haber plasmado este precepto aparentemente opcional pero que también obliga a dejar constancia en el sistema en caso de hacerlo, que efectos produce a nivel procesal, cuál es su eficacia y validez jurídica.

1.1.3 La citación en el proceso civil ecuatoriano.

“La Citación es el acto por medio del cual se hace saber a la persona que contra ella se ha deducido una demanda o auto preparatorio de la misma y a la providencia judicial recaída en tales pedidos” (Guzmán, 2005, p.1)

Esta conceptualización, es claramente similar en el fondo y forma a lo establecido en nuestra legislación, pues la finalidad principal de citar es que la persona en contra de quien se activa una demanda conozca los motivos y se presente a juicio con sus alegaciones.

Coello (2005) expresa:

La citación es el acto procesal mediante el cual se da a conocer al demandado en forma cierta e indiscutible, que se ha presentado en su contra una reclamación. La importancia procesal de la citación no admite duda. Por una parte, hay principios de justicia universal y garantías constitucionales que rodean el acto: nadie puede ser sentenciado sino es previamente citado, oído y vencido. También como no podría ser de otro modo, el procedimiento civil rodeado de medidas de seguridad al hecho de que el demandado sea legal y efectivamente citado. No hay rebeldía, interrupción de la prescripción, ni otro efecto, sin que se haya cumplido efectivamente la citación. A falla de ella, deberá declararse la nulidad del proceso y aún de la sentencia ejecutoriada.

El criterio sobre la importancia de la citación es claro, pues precautelar garantías constitucionales con su ejecución, como el derecho a la defensa, acarrea como efecto el desarrollo de un juicio sin vicios.

La Corte Nacional en su fallo No.159-2001 de 9 de abril del 2001, publicado en el Registro Oficial 353 de 22 de junio del mismo año, anota:

Citación es el acto procesal del juez, realizado a través del secretario o del citador, mediante el cual se pone por escrito en conocimiento del demandado la demanda y la providencia recaída en ella. Toda demanda ha de citarse necesariamente a la parte contra quien se dirige, para dar efectiva vigencia al principio del debido proceso preceptuado por la Constitución. La citación es un presupuesto procesal fundamental

Nuestra normativa vigente dentro del proceso civil describe a la citación como el acto por el cual se hace conocer al demandado el contenido de la acción en su contra o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas, por tanto, la citación tiene una importancia tal, que su falta de ejecución o mala práctica puede generar que un juicio estando en fase final regrese a cero, lo que se conoce como nulidad y como efecto genere la consecuencia de asumir responsabilidad por la violación de principios fundamentales.

En palabras de Aguirre (2006): Cuando en la expedición de un acto procesal hay un apartamiento de ciertas formas, o bien se omiten requisitos que la ley exige para su validez, se dice que es nulo. Estos errores determinan que la nulidad sea un vicio que afecta a las formas, no al contenido del acto, por ello, para declarar una nulidad procesal -diríase el remedio extremo-, el juzgador debe atenerse a ciertos principios, en especial cuando el vicio afecta gravemente la garantía de defensa de los justiciables. (p. 145)

La Constitución de la República establece dentro de los derechos de protección que en ningún caso una persona quedará en indefensión, que nadie podrá ser

privado del derecho a la defensa y que se debe otorgar el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa; hablando dentro de un proceso civil, para cumplir con lo establecido en la norma suprema, la citación es una actividad procesal fundamental, cuyo cumplimiento debe enmarcarse con las debidas formalidades legales, pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

En este contexto y siendo la citación una fase procesal sustancial, es necesario analizar las semejanzas y diferencias encontradas en los aspectos más relevantes entre lo preceptuado por el nuevo Código Orgánico General de Procesos y el derogado Código de Procedimiento Civil, encontrando:

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LA CITACIÓN ENTRE CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS-COGEP Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL-CPC.	
SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
Contemplan la conceptualización de que la citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas.	COGEP contempla la citación mediante mensajes en una radiodifusora. CPC contemplaba únicamente mediante medio escrito.
Dentro de la citación por medio de la prensa contemplan la realización en que la primera opción sea en un periódico del lugar, luego en de la provincia y de no existir en un medio de circulación nacional.	COGEP contempla que si el demandado salió del país o consta en el registro consular se citará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado. CPC no consideraba a los consulados.
La declaración de la imposibilidad de saber el domicilio debe	COGEP establece la citación a comunidades indígenas,

<p>realizarse bajo juramento ante Juez</p>	<p>afroecuatorianas, montubias, y campesinas no organizadas como persona jurídica.</p> <p>CPC establecía únicamente de comunidades indígenas.</p>
<p>Contemplan que la citación a herederos conocidos se citará personalmente o por boleta, a las o los herederos desconocidos cuya residencia sea imposible determinar se citará a través de uno de los medios de comunicación.</p>	<p>COGEP establece la citación a comunidades mediante la entrega de la demanda, diligencia preparatoria o providencias a tres comuneros y publicación en carteles.</p> <p>CPC establecía de la entrega a al menos cinco comuneros y además que el actuario o citador leerá la demanda y la providencia respectiva en un día feriado, en la plaza de la parroquia a que pertenezca la comunidad y en la hora de mayor concurrencia.</p>
<p>Establecen que la citación al Procurador General del Estado se procederá conforme con la ley.</p>	<p>COGEP establece que el citador tendrá responsabilidad administrativa, civil y penal por el incumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>CPC contemplaba una multa de diez centavos de dólar cada día de retardo en la citación.</p>
<p>Estipulan que la citación para agentes diplomáticos será por oficio a través del Ministerio encargado de las Relaciones Exteriores.</p>	<p>COGEP contemplan la citación en persona, por boleta, por medio de comunicación escrito, por radiodifusora, por correo electrónico</p>

	<p>sin que sustituya a la citación oficial.</p> <p>CPC únicamente contemplaba por persona, boleta y medio escrito.</p>
	<p>COGEP contempla cuatro efectos de la citación que son 1. Requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones 2. Constituir a la o el demandado como poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en la ley 3. Constituir a la o el deudor en mora, según lo previsto en la ley 4. Interrumpir la prescripción.</p> <p>CPC añadía una más que era la de dar prevención en el juicio al juez que mande hacerla.</p>

1.1.4 La citación como solemnidad sustancial.

En el desarrollo del proceso legal es esencial demostrar que se realizó la citación en contra del o los demandados, pues sin ella no es posible llevar adelante el juicio ya que su omisión afectaría la legalidad de este.

Ossorio (1999) define como solemnidad a los “(...) Requisitos legalmente exigidos para que determinados actos tengan existencia jurídica y validez formal”. (p. 909)

En palabras de Fragueiro (2015) la validez jurídica se explica de la siguiente forma:

La validez jurídica de la norma es problema que no atañe a su sustancia o naturaleza sino a su modo típicamente jurisdiccional: y así toda norma es válida

porque se funda en la validez de otra norma superior y ésta en otra sucesivamente. La validez es su imperio y el imperio no es su ser sino su modo habitual de ser.

Muchos juristas creen así que el fundamento de esta validez procede primariamente de la Constitución Nacional. Pero ya dijimos que las normas vigentes, cuyo punto de partida es la Constitución, no constituyen todo el cuerpo orgánico o sistemático universal. Existen derechos “reconocidos” por la Constitución, y como no existen derechos que no pueden expresarse en normas, se sigue que existen normas de derecho anteriores y superiores a la Constitución misma. (p. 3)

Respecto a la existencia jurídica Iturralde (2008) expresa:

La cuestión de la existencia de las normas se plantea de manera radicalmente diferente a la de la validez. La validez, como la vigencia, la aplicabilidad, la eficacia, etc. son propiedades o características que las normas pueden tener o no. La existencia, por el contrario, no es una propiedad; la existencia es diferente de las propiedades, la existencia no añade nada a la cosa, no es una propiedad más, sino que es simplemente la posición de una cosa determinada con todas sus propiedades delante de un sujeto.

El tema de la existencia de las normas jurídicas es una cuestión complementemente distinta de la de la validez: se trata de saber si existen normas jurídicas (cosa que se da por supuesta); y de saber bajo qué condiciones o circunstancias existen tales normas. Por tanto, la cuestión de la existencia de las disposiciones se plantea en los siguientes términos: cuándo una norma jurídica existe o, lo que es lo mismo, cuándo estamos ante una norma jurídica. Para ser más precisa, (...) (p. 167,168)

Por lo expuesto, se considera la existencia de solemnidades procesales cuando para su ejecución es necesario el cumplimiento de formalidades, mismas que deben estar requeridas en una norma jurídica existente debidamente expedida, en este caso dentro de nuestro ordenamiento civil el

Código Orgánico General de Procesos, establece las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos indicando:

Art. 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos:

1. Jurisdicción.

El Código de Procedimiento Civil derogado establecía una definición sobre la jurisdicción cuyo artículo 1 mencionaba, que: “es el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes”. El Código Orgánico General de Procesos no establece definición alguna, sin embargo, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 150 define a la jurisdicción como: “la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia”.

Como podemos ver, si bien el COGEP actualmente no define a la jurisdicción, su concepto se cobija con el Código Orgánico de la Función Judicial, y si analizamos renglones anteriores, es el claro ejemplo de la existencia y validez legal que debe tener una solemnidad dentro del proceso, pues la jurisdicción es una solemnidad establecida en el COGEP y su concepto lo establece otra norma que es válida y que existe.

2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.

El Código Orgánico de la Función Judicial define a la competencia en su artículo 156 como la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados; y, el Código Orgánico General de Procesos establece no solo a la competencia territorial en donde

será competente el juez donde tenga el domicilio el demandado, sino que también desarrolla lo concerniente a competencia excluyente, concluyente sus excepciones y conflictos.

En conclusión, la competencia se atribuye a los respectivos Jueces a nivel nacional para el conocimiento y despacho de las causas, quienes son designados de acuerdo a grados, materia, personas o territorio

3. Legitimidad de personería.

La normativa actual ni la derogada hablan de una conceptualización respecto a la legitimidad de personería, pero podríamos decir que se refiere a la persona que es parte/involucrada directa, tanto para accionar como para recibir la acción legal, pues al no existir esa legitimidad –reconocimiento- sus efectos pueden llegar hasta la nulidad de la sentencia, pues así lo detalla el propio Código Orgánico General de Procesos, ya que si una de las partes procesales no tienen esa capacidad o falta de poder para comparecer en juicio, existe toda posibilidad de declarar a un juicio nulo de manera directa así esté en su fase final.

4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.

Esta fase sustancial dentro del proceso civil, es la que se desarrolla a mayor detalle durante la presente investigación, sin embargo, es importante tener presente la generalidad que describe sobre esta figura el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, mismo que indica que:

La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial”.

Como podemos ver, la citación es parte de la esencia dentro del desarrollo de un proceso legal, pues el hacer conocer a la parte demanda sobre las intenciones que existe en contra de esta, permitirá una contienda legal en iguales condiciones y en estricto respecto al debido proceso, razón por la cual es solemnidad sustancial.

5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.

6. Notificación a las partes con la sentencia.

Los dos aspectos se enmarcan dentro de que el notificar a las partes es poner en su conocimiento la orden dispuesta por el juzgador, la cual es de cumplimiento obligatorio.

El Código Orgánico General de Procesos detalla este acto como:

Art. 65.- Notificación.- Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales.

Las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento. Su incumplimiento acarreará sanciones conforme con lo determinado en la ley.

Las notificaciones son válidas ya que se realizan dentro de las audiencias y en el lugar que las partes determinen al momento de comparecer a juicio, tomando en cuenta que los lugares idóneos que se debe establecer son únicamente los dispuestos en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, mismos que son: “casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal”.

Respecto a las notificaciones dentro de las audiencias y otras diligencias, éstas se hacen por boleta cuando una parte se ha ausentado o dentro de la audiencia, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 67 ibídem que establece:

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y otras diligencias, se considerarán notificadas en la fecha y hora en que estas se celebren. Se deja a salvo la notificación hecha a la parte que no concurra, en el domicilio, casillero judicial, domicilio judicial electrónico o correo electrónico.

Del análisis se desprende que notificar a las partes procesales es de estricta responsabilidad de los operadores de justicia, incluso su ejecución debe ser registrada en el sistema de seguimiento de procesos con indicación de día y hora de la diligencia, tal como lo establece el artículo 68 ibídem.

7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

Este particular se encuentra definido dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, mismo que indica:

Artículo. 213.- En los cantones y otras localidades que determine el Consejo de la Judicatura, se establecerán el número de tribunales penales, juezas y jueces suficientes conforme a las necesidades de la población, para que conozcan de las materias que determine la ley.

Además en la norma ibídem se señala como se conforman los respectivos tribunales de justicia por número y materia, con el fin de que ejerzan su potestad de juzgar conforme la ley.

De lo descrito podemos identificar claramente que cada uno de los aspectos detallados en renglones anteriores tienen la justificación motivada que los convierte en solemnidades sustanciales dentro de los procesos, pues la sola omisión de estos, generaría incluso que una sentencia sea nula, así lo determina el artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos, mismo que establece:

Art. 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos:

1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.
3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.
4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

Dentro del objeto de nuestro análisis, el mismo código expone a la nulidad por falta de citación de manera particular, expresando que para que se declare la

nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión.

Como podemos ver, la citación es parte fundamental del proceso, su omisión acarrea la nulidad del juicio, es decir tiene como efecto retrotraer el proceso al momento anterior a aquel que se dictó el acto nulo; así también, su inobservancia causaría la indefensión de una de la o las partes demandadas.

Ossorio (1999) define a la nulidad como:

Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido. (...) Y puede la nulidad ser completa, cuando afecta a la totalidad del acto, o parcial, si la disposición nula no afecta a otras disposiciones válidas, cuando son separables (p.628)

El Art. 110 del Código General de Procesos, expresa que la nulidad del proceso deberá ser declarada:

1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial.
2. A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación.

No puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha provocado.

No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutida en audiencia preliminar o fase de saneamiento.

Se refleja entonces que la citación es el acto sustancial por medio del cual se hace conocer al demandado los motivos del juicio y se garantiza así el acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, precautelando que en ningún caso quedará en indefensión.

Sabiendo los efectos de la falta de citación y su importancia procesal, es pertinente conocer de manera general el proceso que ha establecido sobre la citación, el Consejo de Judicatura, órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, quien mediante un Reglamento norma el denominado Sistema de Acreditación de las personas naturales o jurídicas que deban realizar la citación.

Dentro de este Reglamento se establece las normas generales tendientes a regular el sistema de calificación y acreditación de personas naturales o jurídicas que deben realizar la citación; el procedimiento y la determinación de tiempos dentro de los cuales deben cumplirse las actividades para su realización; así como, las atribuciones y responsabilidades de quienes intervienen en el proceso de citaciones, las cuales serán de aplicación obligatoria en todas las materias y a nivel nacional.

En el artículo 8 *ibídem*, dentro del plazo para realizar el proceso de citación se establece que:

La o el prestador del servicio realizará la diligencia de citación, así como la respectiva devolución de la documentación a la judicatura de origen, en un término máximo de quince (15) días contados desde el día siguiente de su recepción.

En caso de acordar tiempos menores se considerará lo previsto en el contrato.

La Disposición General Cuarta del Reglamento expone que: “Ninguna persona natural acreditada en la prestación del servicio de citación tendrá la calidad de

servidora o servidor judicial, ni adquiere relación de dependencia laboral con el Consejo de la Judicatura”

Sabemos que actualmente el proceso de citación lo realiza la empresa de Correos del Ecuador, pues es la prestadora del servicio según el Reglamento antes mencionado, este particular puede ser visto como una gestión positiva del Consejo de la Judicatura para mejorar los procesos de citación, sin embargo también deja al análisis que siendo el Juez el garantista de que la citación se efectúe en legal y debida forma, al existir un tercero que no tiene calidad de servidor judicial ni relación de dependencia se podría estar afectando la tutela judicial efectiva dentro del proceso.

En resumen, la falta de citación produce indefensión, que es dejar a una de las partes sin defensa jurídica, lo que implica en nuestro sistema oral la vulneración de principios como el de inmediación, en donde existe la obligatoriedad de que se celebre las audiencias y actos procesales en conjunto con las partes, mismas que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos que estructuran de manera fundamental el proceso.

En palabras de Coello (2005) respecto a la contestación a la demanda expresa:

La persona contra quien se haya efectuado un reclamo, puede aceptarlo, o ejercer un derecho irrenunciable a la defensa, esto es, a impugnar las pretensiones del actor y a alegar a su favor todo lo que, a su juicio, pueda interrumpir transitoriamente o destruir las pretensiones del demandante.

En consecuencia, al contestar la demanda el reo puede, o interrumpir excepciones dilatorias que tiendan a demorar la resolución de la litis, o excepciones perentorias que tengan por objeto destruir definitivamente las pretensiones del actor.

De lo expuesto es claro establecer que la citación no es solo una fase obligatoria dentro del procedimiento civil, sino que para su ejercicio pleno

dentro de un juicio debe cumplirse de manera expresa con las solemnidades establecidas en la normativa, pues su omisión acarrea ipso facto la nulidad de un proceso judicial.

1.1.5 Formas de citación dentro del proceso civil.

El Código Orgánico General de Procesos-COGEP, establece que la actividad procesal de la citación se podrá realizar en persona, por boletas, a través de uno de los medios de comunicación, y como novedad en comparación con el Código de Procedimiento Civil derogado, la citación por correo electrónico.

El artículo 54 del COGEP describe que se procede a la citación personal:

(...) con la entrega en persona a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos, de esta gestión, el citador dejará sentado en acta respectiva.

Dentro de la citación por boletas, el artículo 55 del COGEP es claro en mencionar que:

(...) procede cuando no se encuentra personalmente a la o el demandado. En este caso la citación se realiza por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia; si no se encuentra a ninguna persona para que reciba, se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas

hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La citación a través de uno de los medios de comunicación se desprende dentro del artículo 56 del COGEP, que procede cuando el domicilio o residencia de la parte demandada sea imposible de determinar, para lo cual se debe tomar en cuenta:

1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.

2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor.

Para el caso anterior se adjuntará además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado.

La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión.

Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda.

Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación”.

Dentro de la citación por correo electrónico el último inciso del artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos expresa:

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial.

Dentro de este aspecto, si revisamos legislación comparada como por ejemplo la de Venezuela y Bolivia, en ninguna de éstas se concibe a la citación por correo electrónico ni de manera opcional ni obligatoria.

En Venezuela según explica Reverón (2014) existen los siguientes tipos de citación:

a) Citación Personal, comporta dos aspectos, la citación personal con recibo y la citación personal sin recibo, la primera se requiere que el demandado otorgue al Alguacil un recibo, donde conste el día y la hora en que fue citado y en que le fue entregada la compulsa del libelo de la demanda, el cual consignará el Alguacil en el expediente respectivo, toda vez que el mismo es la prueba de la citación, y la segunda es que en caso de negativa del demandado de otorgar ese recibo, se procede en la forma que indica la disposición

comentada, es decir, no siendo posible que el demandado firme el recibo, o por la negativa del mismo a otorgarlo, esa prueba del recibo se suple, con la declaración del Alguacil al cual le impone la norma la obligación de dar cuenta al Juez, sobre el particular. En tal situación, el Juez ordenará al Secretario del Tribunal, que libere una boleta de notificación, en la cual se le comunique a la persona citada, acerca de la declaración formulada por el Alguacil, relativa a su citación. Dicha boleta, será entregada por el Secretario en el domicilio o residencia de la persona citada, o en su oficina, industria o comercio. De esta diligencia realizada por el Secretario, pondrá constancia en autos, de haber cumplido con esta formalidad. En dicha constancia, expresará el Secretario, nombre y apellido de la persona a quien se le hubiere entregado la boleta de notificación.

b) Citación por Correo, se practica en la oficina o en el lugar donde ejerce su comercio o industria la persona jurídica, en la dirección que previamente indique en autos el solicitante. El Alguacil del Tribunal depositará el sobre abierto, conteniendo la compulsa de la demanda con la orden de comparecencia, en la respectiva oficina de correo.

El funcionario de correo dará un recibo con expresión de los documentos incluidos en el sobre, del remitente, del destinatario, la dirección de éste y la fecha de recibo del sobre y cerrará éste en presencia del Alguacil. A vuelta de correo, el administrador o director enviará al Tribunal remitente el aviso de recibo firmado por el receptor del sobre, indicándose en todo caso, nombre, apellido y cédula de identidad de la persona que lo firma.

El aviso de recibo será agregado al expediente por el Secretario del Tribunal, poniendo constancia de la fecha de esta diligencia.

c) Citación por Carteles, procede cuando el Alguacil no ha podido encontrar a la persona del citado, para realizar la citación personal, ni tampoco ha sido posible la citación por correo con aviso de recibo. El juez dispone que el secretario fije en la morada, oficina o negocio del demandado un cartel

emplazándolo para que ocurra a darse por citado en el término de 15 días, y otro cartel se publicará en la prensa en 2 diarios de mayor circulación que indique el tribunal, con intervalos de 3 días entre uno y otro.

d) Citación por Edicto, se trata de aquellos casos de estar comprobado o reconocido un derecho de persona determinada referente a una herencia u otra cosa común, si aquella persona hubiere fallecido y se ignore quien o quienes sean sus sucesores en dicho derecho. La citación que se hace a tales sucesores desconocidos se verifica mediante un edicto en que se llama a todos quienes se crean asistidos de derecho para que comparezcan a hacerlos valer en un término no menor de 60 días continuos ni mayor de 120 a juicio del Tribunal, según las circunstancias. El edicto se fijará en la puerta del tribunal y se publicará en dos periódicos de los de mayor circulación de la misma localidad o la más inmediata que indique el Juez, por lo menos durante 60 días, 2 veces por semana, si transcurre el plazo fijado en el edicto para la comparecencia, sin verificarse ésta, el Tribunal nombrará un defensor de los desconocidos (defensor ad litem), con quien se entenderán todas las diligencias y gestiones que deben efectuarse en el asunto, hasta que según la ley cese el encargo.

e) Citación del no presente, (persona que se encuentra fuera del país) se debe citar al apoderado que se dejó constituido si se sabe de su existencia. Caso contrario, corresponderá la publicación de los carteles.

f) Citación con domicilio de elección, cuando el demandado haya elegido domicilio para los efectos de la obligación demandada.

En Bolivia, dentro de las clases de citación de acuerdo a Quisbert (2010) se tiene:

a) Personal, acto por el cual un juez ordena la comparecencia de una persona en los tribunales entregándole a través de un funcionario la copia de la demanda, la providencia de la citación y el formulario de citación, haciendo constar esta diligencia el funcionario citante con su firma y la firma de

aceptación del citado. La formalidad de entregar personalmente al citado los tres documentos nunca debe obviarse bajo sanción de nulidad de la citación. Si el citado se niega a firmar la recepción de la citación, el funcionario debe hacer constar por escrito y con intervención de un testigo, para que posteriormente citarlo por cédula.

b) Por Cédula, acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona en los tribunales entregándole la cédula de citación en su domicilio, y si no se encuentra en él, fijando la cédula de citación en la puerta de dicho domicilio. La cédula de citación es un documento que extiende la autoridad judicial competente u otro funcionario por su orden, para que persona concurra a una audiencia o a la práctica de cualquier diligencia en día, hora y lugar determinados.

c) Por Comisión, acto por el cual un juez ordena la comparecencia de una persona que está fuera de su competencia territorial delegando esta orden a otro juez para que cite o emplace a esa persona. En lenguaje procesal “comisión” quiere decir comunicación con otros jueces o tribunales que están fuera de la competencia territorial de un juez. Estas comisiones (comunicaciones) pueden ser: materia judicial y materia administrativa.

d) Por Edicto, del latín “edicere”, ‘hacer público’. Forma de hacer saber, en general o a persona determinada sin domicilio conocido, a través de una publicación en medio masivo de comunicación de una resolución judicial ordenando presentarse a un tribunal para asumir defensa o a realizar otro acto procesal.

De lo expuesto se refleja que tanto Ecuador, Venezuela y Bolivia presentan similitud en varias clases de citación, sin embargo, solo en Ecuador se concibe la citación por correo electrónico no obligatoria, lo cual si ponemos atención a lo desarrollado sobre la solemnidad sustancial que implica el citar para continuar un juicio, genera duda por llamarlo menos, del porque establecer o

cuál es la esencia o fundamentación de incorporar: primero esta modalidad y segundo que la misma no sea obligatoria.

1.1.6 Relación constitucional de la citación con el Código Orgánico General de Procesos.

La relación primordial respecto a la citación y la Constitución radica principalmente en asegurar el cumplimiento de las garantías sobre el derecho al debido proceso y derecho a la defensa, pues la Carta Magna como norma suprema determina de manera general pero clara, los preceptos que deben cumplirse dentro de un procedimiento judicial para garantizar el derecho de las partes en juicio.

Respecto a las garantías básicas que deben asegurarse en un proceso el artículo 76 de la Constitución de la República dispone:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Otra característica de relación constitucional es el haber incorporado la citación a comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas, pues de alguna manera se cumple el mandato constitucional de que somos un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural, plurinacional y que las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano,

el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

La citación a los miembros de las comunidades dentro del proceso civil, si no puede ser la más acertada, al menos logra evidenciar el interés del Estado en el ámbito legal de que sean incluidas y entendidas, sin perjuicio por supuesto, de la forma que tienen para ejercer sus propias funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, es así como el artículo 59 del COGEP expone:

Art. 59.- Citación a comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica. Se realizará con la entrega de una copia de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de las providencias recaídas en ella y de la respectiva resolución, a tres miembros de la comunidad que sean reconocidos como sus dirigentes y por carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados.

Además de las copias en idioma castellano, se entregará copias en el idioma de la comunidad en la que se realiza la diligencia.

Lo expuesto refleja no solo una la relación teórica entre la normativa nacional, sino que es la concepción clara que debe tener un Estado dentro de su organización e institucionalización dentro del ámbito jurídico, para que las normas inferiores a la Constitución de un país aterricen los preceptos macro en procedimientos legales específicos, garantizando el cumplimiento efectivo de derechos y garantías de su población.

1.2 Las Tecnologías de la Información y Comunicación –TIC’s como instrumento dentro de la citación judicial en materia civil.

1.2.1 Antecedentes

Se reconoce a nivel mundial, que uno de los avances más grandes que ha logrado la humanidad en todo este tiempo es el descubrimiento y

perfeccionamiento de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, las cuales permiten entre muchas el recabar, investigar, manipular, distribuir la información de manera inmediata, contribuyendo; cuando se utiliza en positivo, al desarrollo de la sociedad.

Dentro del ámbito de la justicia sobre el uso de las tecnologías de la información, Lillo (2011) afirma:

Diversas pueden ser las necesidades que impulsan a las instituciones del sistema de justicia a modernizarse en cuanto al uso de herramientas tecnológicas de la información y comunicación (en adelante TIC): mejorar el acceso a la justicia; forjar un acercamiento con la comunidad a través del acceso a información legal, tanto respecto del funcionamiento de la institución como a otros materiales que pueden ser de interés (por ejemplo, para la preparación de casos); facilitar y hacer más efectiva la tramitación de causas; y, en general, mejorar la organización del trabajo y productividad de los tribunales, así como optimizar la calidad de la información que es producida en audiencia, entre otras.

En otras palabras, se ha señalado que la "...e-justicia, es decir, el uso de las tecnologías de la información y el conocimiento en la Administración de justicia(sic) puede suponer importantes beneficios en el funcionamiento de la Administración de Justicia: los profesionales de la justicia pueden ahorrar tiempo y trabajo; el Gobierno y la Administración de Justicia pueden obtener mayor información y transparencia sobre el funcionamiento de la justicia, y ofrecerla de manera más eficaz y eficiente; los justiciables pueden relacionarse directamente con la justicia, lo que les puede facilitar el acceso a la misma; los usuarios de la justicia pueden suponer una mayor eficiencia en el tratamiento de los casos, un ahorro de tiempo, una disminución de los costes y un mejor acceso a una justicia de mayor calidad. (p.117.118)

Demuestra la experiencia internacional que la introducción de las TICs en la administración de la justicia aporta posibles soluciones mejorando su funcionamiento contribuyendo a la racionalización de los procedimientos, y a la

disminución de los costes. Pero como todo cambio status quo genera, al mismo tiempo, expectativas, cuestionamientos e incertidumbre.

Uno de los cambios de paradigma ha sido el replanteo terminológico, surgiendo de esta manera la necesidad de nuevas expresiones del cambio, como el neologismo e-Justicia, el cual hace referencia a la justicia en la Sociedad del Conocimiento. El mismo debe su origen como un principio de respuesta a la triple necesidad de mejorar el acceso a la justicia, la cooperación entre autoridades judiciales y la eficacia de la propia justicia.

El concepto engloba a una extraordinaria cantidad de soluciones tecnológicas usadas en el ámbito judicial, desde una simple agenda electrónica hasta complejos sistemas de gestión y control de informaciones judiciales, pretendiendo de esta forma este modelo de justicia abarcar de manera integral todo el tema de las TIC aplicadas a la justicia en el Ciberespacio, garantizando de esta forma una administración de justicia al servicio de los ciudadanos y ciudadanas. (...) El funcionamiento de la e-Justicia “La justicia electrónica” comprende las transacciones del sector judicial que pretenden agilizar procesos por medio de la reducción de tiempos y de costos. (Aspis, 2010, p. 327,328)

En nuestra realidad, el tener un sistema de seguimiento de juicios digital, la incorporación de casilleros electrónicos de manera progresiva, son ejemplo de lo importante que puede representar el utilizar las TICs dentro los procesos legales, esto podría venir acompañado de la posibilidad de presentar desde la demanda de manera digital, ejecutar la citación por medios electrónicos únicamente con ciertas excepciones y no como elemento facultativo.

Definitivamente el aprovechamiento de la tecnología en la administración de justicia es vital, pues si bien puede pensarse en que se requiere una cantidad de recursos significativa y un rompimiento de esquema estructural que incluye honestidad y lealtad procesal, a largo plazo eso sería ínfimo en comparación con el giro que se lograría tanto en la forma como en el fondo del sistema de

justicia, lo cual no sería una invención de nuestro país, pues ya existe experiencia internacional que podemos poner en práctica.

1.2.2 El uso de Tecnologías de la Información y Comunicación-TIC's en el sistema judicial ecuatoriano.

Estamos conscientes que existe en muchas de las ciudades del país una mejora dentro de la estructura de la función judicial; sin embargo, es evidente la incapacidad de satisfacer la demanda de justicia en la población, y si bien somos conscientes que se requiere del intelecto de funcionarios y juzgadores para despachar en derecho los juicios, también es cierto que debe existir confianza en los avances tecnológicos para mejorar procesos y dinámicas a nivel del sector justicia, pues porque no pensar en la presentación de demandas en línea, tener archivos digitales, un sistema informático a nivel al menos de lo público que se encuentre coordinado entre sí, para obtener información -prueba- dentro de un juicio; lo descrito podría llamarse un cambio cultural radical o lo que se está denominando como la cibercultura jurídica.

Aspis (2010), describe en su conjunto a la cibercultura jurídica como:

La nueva cultura judicial producida por el uso intensivo de las TIC en el sector justicia. La justicia en el nuevo paradigma tecnológico – o bien la tecnología en el nuevo paradigma de la justicia- ha creado sus propios espacios y desafíos. A pesar de que tradicionalmente la inversión tecnológica en este campo no ha ido cambiando en la última década y las inversiones son inmensas. Sin embargo, resulta preciso reconocer que la tecnología por sí sola no puede resolver todos los problemas que aquejan a la justicia, y que por tanto la progresiva implantación de nuevas tecnologías en los juzgados y tribunales debe ir acompañada de otras medidas complementarias, como la promulgación de una ley de modernización que obligue al personal y a los profesionales de la justicia a utilizar medios telemáticos. Dicha promulgación de tales medios resulta necesaria como elemento exógeno capaz de impulsar de un modo rupturista el proceso de modernización judicial. Como ejemplos pueden citarse la

interoperabilidad entre los sistemas tecnológicos; la colegiación de esfuerzos por parte de las distintas administraciones e instituciones judiciales y abordaje de un proceso de gestión del cambio en materia de recursos humanos. (p. 2)

Debemos reconocer que, si bien en materias como civiles y penales se han promulgado nuevos Códigos con la idea de reducir tiempos en el tratamiento de procesos judiciales, en los mismos no se incorporan aspectos relevantes o de ruptura para estar a la medida de las tecnologías de la información y comunicación.

Dentro de la materia que nos ocupa, el Código Orgánico General de Procesos contempla la utilización de las Tics, únicamente respecto a las videoconferencias en donde se establece:

Art. 4.- Proceso oral por audiencias. La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible

Art. 86.- Comparecencia a las audiencias. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias: 3. Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

Art. 174.- Prueba testimonial. Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas.

Art. 192.- Comparecencia de testigos ausentes. La o el juzgador puede ordenar, cuando lo crea conveniente, que las o los testigos que residan en otro lugar se presenten a la audiencia o declaren por medio de videoconferencia u

otro medio de comunicación de similar tecnología. Los costos del traslado y permanencia correrán a cargo de la parte que solicitó el traslado.

Art. 293.- Comparecencia. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, con excepción que se haya designado una o un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública o se haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

Podemos evidenciar que no existe la confianza, decisión o capacidad de incorporar al máximo las TIC en nuestro sistema judicial, pues no es solo tener casilleros judiciales electrónicos, es implementar verdaderas herramientas para mejorar la gestión y desempeño dentro de la función judicial, además de un cambio estructural, pues es necesario estar acorde a los cambios globales en todos los sentidos, tener claro que el implementar las nuevas tecnologías viene acompañado de que los profesionales del derecho estemos acorde a los cambios, salgamos de la zona de confort, de la cultura del papel – entre más extensos los escritos mejor fundamentados- implica mayor preparación, capacidad de síntesis, de argumentación de objetividad. Es aprender a ejercer el derecho con transparencia, con lealtad hacia la sociedad y a la administración de justicia, sería ejercer la oralidad en su plenitud.

En palabras de Lillo (2011):

El uso de nuevas tecnologías en el sistema judicial puede ayudar a hacer más eficiente y efectiva la gestión en tribunales, tanto en lo que dice relación con los costos del proceso, los tiempos de demora, el manejo de causas, como en otras labores administrativas propias de un tribunal, en fin, "...se puede señalar en términos generales que las TIC pueden posibilitar grandes ahorros de costos y de tiempos, mediante la automatización de lo repetitivo, el acceso más rápido y seguro a datos, la comunicación más fluida y segura, entre otros aspectos". De esta manera, "Gracias a las TIC las tareas repetitivas pueden automatizarse y descargar de esas labores a los empleados para dedicarlos a tareas en las que

aporten más valor ayudando así a repartir las cargas de trabajo de una manera más racional". (p.120)

Es una realidad que el uso de la tecnología dentro de los procesos legales es necesaria, los juicios si bien cada uno tiene su esencia o su fondo, no es menos cierto que procedimentalmente existen dinámicas similares y las mismas pueden automatizarse y establecerse formatos, esto generaría una operación ágil, que no permitiría ni a las partes ni a los tribunales extenderse más allá de lo que corresponde; y cualquier particularidad que se presente, podría ser evacuada de manera efectiva y motivada en audiencia haciendo efectivo el ejercicio de los principios de inmediación, celeridad, contradicción y lealtad procesal.

Definitivamente lograr ejercer una justicia electrónica en nuestro país a más de ser un gran aporte a nivel operativo-administrativo con el afán de conseguir un despacho oportuno, es lograr establecer una cultura jurídica en donde prime la objetividad en cada juicio, la estrategia que no es lo mismo que la "viveza", la transparencia ante la sociedad y ante la administración de justicia, es que la academia structure su malla con el enfoque de la justicia electrónica, es hacer de la Abogacía una profesión ejercida en el ámbito público y privado de manera responsable, honesta, con procesos ágiles, claros y eficientes, en donde el ejercicio de los derechos de las partes estén garantizados y las resoluciones reconozcan derechos o impongan obligaciones con justicia y en base a la norma.

1.2.3 Las Tecnologías de la Información y Comunicación-TIC's y los principios procesales.

El Código Orgánico General de Procesos, hace referencia a varios principios rectores que se aplican en las actividades procesales sin perjuicio obviamente de los contemplados en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y en el Código Orgánico de la Función Judicial. Sin

embargo, se ha considerado pertinente de acuerdo con la investigación, tratar tres principios en los que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación tienen un impacto vinculante y relevante, mismos que son el principio de Oralidad, Inmediación y Contradicción.

Dentro de la legislación anterior, esto es el Código de Procedimiento Civil, los procesos legales civiles se desarrollaban bajo un sistema escrito, por tanto la aplicación de oralidad, intermediación y contradicción tenían una dinámica distinta en donde prevalecía la réplica de los escritos presentados, más no, una actuación litigante en donde la preparación y argumentación de los abogados toman relevancia, pues la demanda y su contestación si bien acompañan prueba por escrito, es en el sistema oral en donde todo lo escrito se hace realmente efectivo luego de un “debate” argumental y defensa técnica de las partes de manera motivada y objetiva.

Principio de Oralidad

En palabras de Mejía (2018):

La oralidad es dinámica, da simplicidad a la tramitación, evita la pesadez o los formalismos de los escritos y, por su naturaleza, acerca a las partes procesales. Con todo ello es posible conseguir un procedimiento expedido y con mayor conocimiento del juzgador respecto de la materia litigiosa- al menos en la teoría. (p.113)

Nuestro Código Orgánico General de Procesos sobre la oralidad expresa:

Art. 4.- Proceso oral por audiencias. La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.

Art. 83.- Publicidad de las audiencias. Las audiencias serán grabadas solamente por el sistema implementado por la autoridad competente.

Se prohíbe fotografiar, filmar o transmitir la audiencia. Su contenido no podrá ser difundido por ningún medio de comunicación.

Las partes pueden acceder a las grabaciones oficiales. No se conferirá copia cuando la o el juzgador considere que podría vulnerarse los derechos de niñas, niños, adolescentes, familia, secretos industriales o información de carácter tributario.

El contenido de la grabación oficial podrá ser objetado hasta veinticuatro horas después de realizada la audiencia.

En todos los casos en que se entregue copia de la grabación de una audiencia, se prevendrá de la responsabilidad por el manejo abusivo de la información.

El principio de la oralidad no implica la eliminación de todo medio físico-escrito, se aplica en nuestra legislación civil en el desarrollo de las audiencias, en donde la presencia del Juez es obligatoria, además este principio permite al juzgador tener más elementos para valorar personalmente, pero sin dejarse llevar por la destreza oral de las partes.

Como expresa Mejía (2018):

La forma oral exige juzgadores más preparados y con más experiencia, pues lo peor que puede ocurrir para una administración de justicia es que el juez se deje guiar no por los hechos demostrados y el Derecho pertinente, sino por las facultades oratorias o persuasivas de los abogados. (p.114)

Podemos decir que dentro del proceso civil la oralidad va de la mano con el uso de nuevas tecnologías, pues la implementación de grabaciones, videoconferencias etc., hacen que el sistema judicial vaya aceptando a las TICs y tomando confianza en procesos ágiles que permitirían a más de reducir la

escritura, que los administradores de justicia perciban de manera directa las circunstancias de los hechos, sin que la distancia o ausencia física de los actores del juicio sea impedimento para su tramitación, pero siempre tomando en cuenta lo mencionado por Mejía (2018) respecto a que el “juez deberá poseer suficiente capacidad de discernir entre el discurso y su contenido, así como suficientes conocimientos y experiencia para valorar todos los elementos jurídicos y fácticos que su disposición colocan las partes” (114).

De lo expuesto estamos claros que la Oralidad dentro de un proceso judicial es ventajoso, pero para un ejercicio positivo del mismo es necesario que los abogados tengan los conocimientos y habilidad suficiente para demostrar sus presupuestos de manera oral y que los jueces sepan valorar los argumentos de las partes para sentenciar con justicia y en derecho.

Principio de Inmediación

EL Código Orgánico General de Procesos establece:

Art. 6.- Principio de inmediación. La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso.

Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia. Las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas.

Castro (2016) sobre la inmediación expresa:

Como sucede con la oralidad, este principio traiga como regla general la presencia del Juez en todos los actos relevantes del proceso, particularmente a las diligencias probatorias. Esto es así para que de primera mano pueda conocer los hechos que se alegan y así poder crearse la convicción sobre la

que sustentará su resolución. Sin intermediación es imposible que el Juez pueda aplicar las reglas de la sana crítica, del conocimiento y del criterio humano, y las normas que rigen el razonamiento lógico exigidas para la valoración de los medios probatorios que fueron practicados oralmente.

La intermediación del Juez que ha de dictar sentencia en la práctica de todos los actos procesales –so pena de nulidad– no puede ser sustituida por la exigencia de que los actos procesales sean registrados por medios tecnológicos; pero al quedar estos actos registrados en soportes electrónicos, dichas grabaciones podrán servir de apoyo al juez cuando esté valorando la prueba. (p.762)

Como vemos claramente este principio hace notar que un juicio se lleva en etapas, y una de ellas es la audiencia, en donde el juzgador y las partes procesales deben estar presentes para llevar la controversia de manera directa y en persona, a fin de que la autoridad judicial al escuchar las posturas pueda establecer de mejor manera los elementos que le servirán para dictar su sentencia, diligencia que no podrá ser generada a través de un medio electrónico, pues la esencia de este principio interactuar entre las partes y el juzgador.

Principio de Contradicción

Nuestra legislación procesal civil establece este principio, en varias etapas del juicio, garantizando a las partes su derecho a oponerse a lo argumentado o presentado por el otro, más aún dentro de la prueba, que es la fase que el juzgador tomará en cuenta para su veredicto.

El artículo 165 del COGEP establece: “Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla.”

Este precepto obliga a que las partes procesales sean escuchadas y cuestionen lo presentado por la otra parte, a fin de que se verifique su procedencia y veracidad

Por tanto, este principio y su relación con las TICs en palabras de Castro (2016) se describe:

Aunque no es fácil identificar la conexión que este principio tiene con la aplicación de nuevas tecnologías al proceso, el legislador ha sido muy hábil en insertar el uso de estas para garantizar dicho principio. Es así, que, por ejemplo, cuando el legislador admite el uso de medios de prueba informáticos o electrónicos, considera siempre la posibilidad de la contradicción insertando la figura del peritaje instrumental en los casos en que la contraparte dude de la legitimidad de los mismos. Definitivamente, la aparición de nuevas tecnologías puede provocar cambios significativos en el equilibrio entre los derechos e intereses de las partes implicadas de formas que antes era impensable.

Se debe considerar entonces que sean medios de prueba electrónica, digital o de otra índole, los mismos deberán ser sometidos a revisión de las partes procesales, caso contrario se produciría indefensión para las mismas, pues como expresa Cornejo (2017):

(...) las pruebas practicadas con vulneración del principio de contradicción serían declaradas nulas y sin valor a la hora de dictar la resolución, debiendo señalar que el principio de contradicción que hace posible el enfrentamiento entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Resolutor, está plenamente respaldado en el principio de igualdad de armas, lógico corolario del principio de contradicción, que se deriva asimismo de la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse

en fase de instrucción, por razón de la propia naturaleza de la actividad que en ella se desarrolla. (p.1)

Como se evidencia, la aplicación de este principio en la práctica es de vital importancia, pues es tener la habilidad de que frente al juzgador, las partes puedan discernir de manera inmediata lo que presenta una de ellas y replicar de manera motivada son su cuestionamiento o aceptación.

Este principio rige plenamente durante el juicio oral, y garantiza que la producción de las pruebas se hagan bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la propia prueba como respecto de la de los otros.

El control permitido por este principio se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento, escuchar de viva voz los argumentos de la parte contraria para apoyarlos o rebatirlos. (Cornejo, 2017, p.1)

Está claro que es un principio clave dentro del proceso civil, cuya responsabilidad de su ejercicio la tienen las partes a través de su defensa técnica, misma que debe caracterizarse por ser objetiva, clara y argumentada. Características que serán evaluadas por un juez el momento mismo de su práctica previo emitir resolución.

1.2.4 La citación a través del uso de Tecnologías de la Información y Comunicación-TIC's

Como evidenciamos en capítulos anteriores de acuerdo con nuestra legislación procesal civil, no se incorpora dentro de la fase de citación, la utilización de nuevas técnicas de la información y comunicación, es decir se continúa con modalidades ya planteadas en el código anterior; la única diferencia, y que

tiene relación a la implementación de las TICs es el precepto enunciado al final del artículo 53 del COGEP que menciona:

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial.

Como podemos ver, parecería que existió cierto interés en implementar o utilizar medios tecnológicos, pero, la idea de que sea una disposición facultativa no imperativa -no sustituye a la citación oficial- generando incertidumbre sobre su postulado respecto a si el Consejo de la Judicatura analizó que no tendría la capacidad de asumir este reto si se planteaba como obligatorio o fue desconfianza por nuestra cultura al pensar que lo judicial no puede aplicar técnicas de información y comunicación.

Hay que dejar claro, que, si se llega a utilizar la vía de correo electrónico y si el demandado comparece, se entenderá citado en legal forma y la misma causará los efectos jurídicos establecidos en la norma, lo único que se espera, es que no haya sido una suerte de prueba el incorporar las TICs en una actividad procesal tan sustancial como es la citación.

En palabras de Aspis:

La utilización de tecnologías demasiado por encima del nivel cultural de los operadores jurídicos conducirá o al sub-uso de las mismas o a la resistencia obstaculizando o retardando su asimilación. Vale la referencia de "Frente a alguna innovación aplicada al quehacer judicial una pregunta frecuente es si tal acción se encuentra permitida. Considero que el enfoque de la pregunta no es el correcto. Cabría inquirir en vez: ¿está prohibido?, pues si no lo está, si no se violenta palmariamente algún principio o norma jurídica vigente con perjuicio irreparable para los justiciables, y si es útil para alcanzar el objetivo anhelado

(eficiencia), no se advierte razón para repeler el cambio, a fortiori si consensuado entre los operadores jurídicos y destinatarios del servicio. Todo lo que no está jurídicamente prohibido está permitido: he allí el basamento legal para la libertad creativa que no tiene por qué ser ajena a la función judicial, a fortiori si contribuye a mejorar el servicio” (p.36)

En conclusión, el reto es repensar en proyectos que permitan relacionar las técnicas de información y comunicación a favor de que exista mayor eficiencia dentro del ejercicio jurisdiccional ecuatoriano, romper esquemas y hacer que la justicia aproveche la tecnología incorporando procesos administrativos en favor del ejercicio jurisdiccional sin que vulnere el derecho a un debido proceso de las partes.

1.3 Principios procesales y efectos de la citación por correo electrónico.

Tanto en su elaboración como en su puesta en práctica, el proceso ha de obedecer a ciertas máximas de forzosa observancia en unos casos y de libre elección en otros. Estas máximas informativas son los denominados principios procesales, los cuales se constituyen en los pilares fundamentales en los que se apoyará tanto la estructura como las diferentes actividades que conforman el proceso. Su presencia en el ordenamiento jurídico puede ser explícita o implícita, más siempre orientarán el desarrollo de la actividad procesal. (Mejía, 2018, p.25)

Hay que tomar en cuenta que dentro de esta actividad procesal está la citación, y está identificada como una solemnidad procesal básica y sustancial.

1.3.1 Efectos jurídicos de la citación por correo electrónico.

El Código Orgánico General de Procesos, establece en su artículo 64 como efectos de la citación a los siguientes:

1. Requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones.

2. Constituir a la o el demandado como poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en la ley.
3. Constituir a la o el deudor en mora, según lo previsto en la ley.
4. Interrumpir la prescripción.

Dentro de la Gaceta Judicial. Año LXIX. Serie X. No. 11. Pág. 3562. (Quito, 13 de noviembre de 1965), se expone los efectos de la citación como:

Para la existencia legal de un juicio de jurisdicción contenciosa no basta la sola presentación de la demanda, sino que es indispensable la citación de la misma, ya que, como sostiene el doctor Víctor Manuel Peñaherrera, en ese momento debe saberse si el demandado está o no sometido al juez ante quien le ha llamado el demandante; y si lo está, el actor tiene pleno derecho para que ante el mismo Juez continúe el litigio, tesis que se halla en armonía con los efectos jurídicos de la citación de la demanda, entre los que se cuenta el de dar prevención en el juicio al juez que manda practicarla, (...) desde cuyo momento de la citación nace el derecho del reo para deducir sus excepciones y puede así el juez, propuestas estas o en rebeldía, conocer los puntos sobre los cuales se trabó la litis para resolverlos, en su oportunidad.

Como podemos evidenciar, los efectos que produce la citación son el reflejo de la importancia de esta actividad procesal, sin embargo, al establecer el Código Orgánico General de Procesos que la citación por correo electrónico no sustituye a la citación oficial, la misma no produce efecto jurídico alguno dentro de un proceso jurisdiccional, salvo que el demandado por su iniciativa comparezca ante el Juez, se entenderá como citado y los efectos que produzca serán los establecidos en el artículo 64 descrito en renglones anteriores.

De lo expuesto, lo único que está claro es que la iniciativa de incluir la citación por correo electrónico se desprende de utilizar un medio tecnológico que tiene avances notables en el mundo entero y pretender la comparecencia de oficio del demandado de manera más rápida, lo cual sabemos no tiene asidero, pues

dentro de la asesoría jurídica por estrategia de línea de tiempo, se estará a la espera del cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley.

1.3.2 Derecho Constitucional a la Defensa.

El derecho de defensa es un derecho no solo reconocido en nuestra Constitución de la República, sino también internacionalmente en Convenios y Tratados Internacionales por tanto su ejercicio es fundamental en todo procedimiento jurisdiccional. Este derecho es parte del debido proceso a través del cual las partes ejercen su derecho a la defensa en igualdad de condiciones.

Cueva Carrión (2014), expone:

El derecho de defensa es aquel que asiste a todo demandado, imputado o acusado, y al defensor, para comparecer a un juicio, en todas las etapas del proceso y en sus instancias, para articular en forma libre la prueba, los alegatos y las impugnaciones necesarias hasta obtener justicia. Se plasma en la exigencia de un juicio contradictorio para que las partes procesales hagan valer sus derechos e intereses (...) Violar la defensa, en cualquier forma, es violar los derechos fundamentales de los seres humanos. Es atarlo de pies y manos para que la otra parte lo elimine jurídicamente. El derecho a la inviolabilidad de la defensa comprende: a) la intervención universal del proceso; b) conocer e intervenir en todos los actos que incorporen elementos de prueba; c) formular todas las peticiones y las observaciones que considere oportunas... (p.189, 228)

Hay que tener claridad respecto a que el derecho a la defensa involucra no solo al demandado, es un derecho que cobija a todas las partes involucradas dentro del juicio, las mismas que deben tener la garantía de conocer todos los detalles de las actividades del proceso de manera oportuna con el fin de preparar su defensa en legal y debida forma, en palabras de Oyarte (2016), se expresa:

Se debe tener presente que el titular del derecho a la defensa no es solo quien, propiamente, se defiende de una imputación o demanda, sino también de quien

acciona, pues si éste va a ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva, lo hará, precisamente, para defender sus derechos e intereses (p.353)

Nuestra Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 señala:

(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

De lo expuesto se refleja claramente que nuestra Carta Magna, asegura el poder punitivo del Estado pero garantizando que el mismo, se desarrolle a través de un juicio justo, asegurando el ejercicio eficaz de derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, ha señalado una postura clara y valiosa sobre este principio, lo cual se ha reflejado en varias de sus sentencias, dentro de las cuales tenemos:

Sentencia n.º 024-10-sep-cc; año 2010, caso no. 0182-09-EP, período de transición:

“(…) De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso.

(…) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa (...).”.

Sentencia n.º 090-15-sep-cc; año 2015, caso n.º 1567-13-EP

“(…) Pilar fundamental en el que se respalda el debido proceso es el derecho a la defensa, concebido como el principio jurídico procesal o sustantivo por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, incluyéndose la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho a la defensa garantiza que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro del proceso; su objeto es el de equilibrar en lo posible las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el defensivo para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y para impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, para así acceder a una eficaz administración de justicia (...).”.

Sentencia N° 090-15-SEP-CC; año 2015, CASO NO. 1567-13-EP.

“(…) principio jurídico, procesal o sustantivo, en el que se sustenta el debido proceso, a través del cual toda persona tiene derecho a no ser privada de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un determinado proceso, incluyéndose la garantía de equilibrio de las facultades que tienen los sujetos procesales actor y demandado, respecto a la contradicción de pruebas de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición y a impugnar las decisiones legales que le sean contrarias (...).”.

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 13 de octubre de 2011, dentro del caso Barbani-Duarte y otros vs. Uruguay, en su pág.122, sobre este derecho señal:

“(…) Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido (…)”.

Se puede concluir que el derecho a la defensa se basa en la igualdad de las partes dentro de un proceso judicial o administrativo, en donde no se refiere a que exista un orden en las fases procesales; sino, que se garantice la tutela de los derechos de manera eficaz y efectiva dentro de un proceso.

1.3.3 Principio de Seguridad Jurídica.

La seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley. (García, 2013)

La Constitución de la República del Ecuador señala:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Dentro del ámbito jurisdiccional, el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone:

Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencias en el año 2013 y 2016 dentro de los casos No. 1975-11-EP y N° 1816-11-EP, respectivamente señaló:

(...) El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (...).”

(...) la nombrada garantía debe otorgarse por parte del Estado al individuo para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente, aplicada por las autoridades competentes; en definitiva, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Tenemos que el principio a la Seguridad Jurídica, es la representación de la aplicación de las normas de manera objetiva, es el vínculo de la sociedad con el Estado en donde los derechos garantías y obligaciones mutuas están

claramente establecidas, es decir no existe subjetividades de interpretación ni por los administradores de justicia ni por parte de la población. La seguridad jurídica asegura la confianza de todas las personas en el ordenamiento jurídico de su país y la conciencia de los efectos que acarrea el incumplir sus preceptos legales.

Seguridad Jurídica implica tener leyes con preceptos claros, implica que el actor o demandado comparecen a juicio con la plena convicción de que el Estado garantizará derechos y obligaciones en igualdad de condiciones a las partes, que se respeta la independencia de la Función Judicial, que existen varias etapas a las que puede ser sometida a revisión una sentencia y que se velará porque el contenido de las mismas sean dictadas en base a un análisis objetivo y conforme a la normativa legal vigente.

1.3.4 Principio de Inmediación.

Es un principio netamente procesal, pues, describe la necesidad de que exista la presencia directa del juzgador ante las partes litigantes.

El artículo 6 del Código Orgánico General de Procesos, establece:

La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso.

Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas.

Mejía (2018) describe a este principio mencionando:

Este principio propugna que el procedimiento debe estructurarse de tal manera que las partes, sus argumentos y pruebas, mantengan un contacto directo con

el juzgador, a fin de que éste, sin intermediarios personales ni materiales, pueda recabar todas las impresiones y elementos que le permitan formar su convicción de juzgamiento y resolver, efectivamente el caso.

Es sobre tres postulados rectores necesariamente concomitantes que el principio de inmediación informa al legislador y al juzgador respecto a cómo se ha de estructurar y aplicar el procedimiento con el fin de que constituya una adecuada herramienta al servicio de la administración de justicia, a saber:

1) El procedimiento debe contar con fases o etapas en las cuales las partes, los terceros convocados al proceso y el juez puedan establecer un diálogo personal.

De esta forma, las partes podrán exponer directamente al juzgador sus argumentos y pruebas -entre ellas las testimoniales y periciales-, y éste a su vez, podrá conocerlos y valorarlos de una forma cabal, sin elemento interpuesto alguno.

2) La imprescindible presencia del juez en aquellas fases o etapas de contacto directo con las personas que intervienen en el proceso, dirigiendo el acto de tal manera que se propicie una producción correcta de las alegaciones y pruebas, a fin de conseguir una adecuada apreciación de las mismas.

En este punto recordemos que el Código Orgánico General de Procesos es claro al establecer en su artículo 6 que “la no presencia del juez en la conducción de las audiencias acarrea su nulidad”.

3) La necesidad de que el juez que ha mantenido el contacto directo con las partes, sea el que resuelva el caso.

Tenemos que este principio está totalmente aliado con la oralidad procesal, ya que el juez y las partes están obligadas a tener una relación directa y personal en donde se apreciará las pruebas, alegatos, testimonios, etc., cumpliendo no solo con el objetivo del principio sino haciendo que exista eficiencia jurídica en el juicio. (p.50, 51)

Este principio es fundamental, pues garantiza a las partes procesales a que el Juez de manera directa evidencie los argumentos planteados, pero también

genera una responsabilidad para los abogados intervinientes, ya que en audiencia es el momento crucial para planear ante el juzgador sus alegaciones de manera motivada y que este tome la decisión en derecho y justicia.

1.3.5 Principio de Concentración.

La esencia de este principio es que los actos procesales dentro del juicio se lleven a efecto en una sola comparecencia o en varias seguidas, a fin de que el juzgador tenga claro las pretensiones de las partes y pueda tomar resolución.

En palabras de Mejía (2018):

El principio de concentración debe ser comprendido en un doble sentido:

- (i) Concentración en cuanto a la actividad procedimental y
- (ii) Concentración en cuanto al contenido del proceso.

El sentido procedimental de la concentración se entenderá como aquel principio que supone que los actos procesales se desarrollen en una sola comparecencia y si esto no es posible, en varias próximas entre sí, de modo que el juez, al momento de dictar sentencia, conserve en su memoria todas las argumentaciones realizadas por las partes y el resultado de las pruebas practicadas.

El segundo, que trata de conseguir el mismo objetivo, pero centrado en un contenido concreto, propugna la concentración de las cuestiones prejudiciales, previas e incidentales en el mismo proceso, evitando su tratamiento por separado o que su efecto suspensivo, conduzcan a prolongar la duración del proceso. (p.63, 64)

Este principio si bien exige que dentro del proceso se evacúe la mayor parte de diligencias, también demanda al juzgador a tomar una decisión oportuna, pues al haber estado presente en la audiencia y ser testigo de las alegaciones y medios probatorios, tiene de manera concentrada todo el conflicto de las partes

y es el momento para que objetivamente y conforme la normativa legal vigente, administre justicia.

1.3.6 Principio de Celeridad.

El Código Orgánico de la Función Judicial describe al Principio de Celeridad en su artículo 20 como:

PRINCIPIO DE CELERIDAD. - La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Mejía (2018) explica:

El principio de celeridad no busca una aceleración artificial del procedimiento, sino, más bien, propugna la previsión y aplicación de plazos razonables tanto con las aspiraciones de los litigantes, cuanto con la realidad de los órganos jurisdiccionales. Así también el principio proscribire que el procedimiento adolezca de dilaciones indebidas, no razonables o injustificadas. (...) De allí lo importante de entender el principio de celeridad como medio de correcto entendimiento, moderación y respuesta a la legítima aspiración de una justicia expedita. (p.67, 76)

Podemos concluir que el Principio de Celeridad no representa a gestionar un proceso en el menor tiempo posible, sino, más bien respetar plazos establecidos y que las gestiones sean razonables, pues actuar con ligereza puede significar denegar justicia y lo que se busca es que las partes procesales

no dilaten de manera innecesaria los juicios o que la administración de justicia se base en la necesidad del impulso de las partes para actuar, cuando muchas veces pueden de oficio ejecutar las diligencias necesarias respetando el debido proceso y la seguridad jurídica.

1.3.7 Principio de Preclusión.

El principio de preclusión informa la coherente organización y marcha secuencial del procedimiento, propugnando por una parte el que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. (Mejía, 2018, p.77)

Dentro de la búsqueda de Gacetas Judiciales, tenemos dos de las cuales son claras sobre el principio de preclusión y expresan:

Por el principio de preclusión, los medios de defensa y de ataque se ha de utilizar de una vez y en un sólo momento. (...) la preclusión es principio procesal según, el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla. (...) por efectos de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso. (Gaceta Judicial, 2000, p. 684)

La preclusión es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.

La preclusión es una de las características del proceso moderno porque mediante ellas se obtienen:

- a) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana sin sujeción a principio temporal alguno;
- b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades.

Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior. Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso esté consagrada a formar la litis, la segunda a ofrecer las pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia y la sexta a la vía de apremio.

En otras palabras, la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso;

c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir no solo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos. (Gaceta Judicial, 2001, p. 2263)

De manera general podemos concluir que el principio de preclusión es el respeto a las etapas procesales que se desarrollan en un juicio de manera ordenada, las cuales se van ejecutando perdiendo la oportunidad de renovarse, esto hace que un proceso legal se lleve en orden y de manera objetiva, pues ni las partes ni el juzgador tienen derecho a adelantar o establecer fases no contempladas en el ordenamiento jurídico. El ejercicio de este principio exige a nuestros legisladores a establecer en la normativa, procedimientos ordenados con una lógica tal que la interpretación no quepa dentro del desarrollo de juicio.

1.3.8 Principio de Economía.

Este principio ha sido comúnmente tratado, confundiéndose sus postulados con el de otros principios como el de celeridad o concentración. Este principio propende a que el procedimiento ocasione los menores gastos posibles para el erario público del cual se nutre la función jurisdiccional, cuanto para los litigantes. Es necesario señalar que este principio no supone que el ahorro de recursos vaya en desmedro de una adecuada administración de justicia. De hecho, ya que uno de los fines connaturales del Estado es el de garantizar la paz social a través de la función jurisdiccional. (Mejía, 2018, p. 80, 83,84)

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 169 dispone:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al definir este principio menciona:

Artículo. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.

b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.

c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.

Sobre la aplicación de este principio, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia N° 238-16-SEP-CC; año 2016, CASO N° 1397-15-EP expresó:

“(...) el principio de economía procesal, que busca conseguir los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano de justicia dentro del proceso, mediante la simplificación de los procedimientos y descartando los incidentes que sean improcedentes (...)”.

La esencia de este principio, radica en ejecutar las fases procesales dentro de un juicio en un tiempo reducido, pero respetando el debido proceso; así como, un proceso con gastos mínimos.

En palabras de Echandía (2002):

“La economía procesal como principio operacional tiene relación directa con el principio de celeridad en dos sentidos: primero, respecto a la disminución del gasto económico, y segundo, a la reducción del tiempo y esfuerzo en los actos procesales que se tratan en las actuaciones procesales” (p. 115)

1.3.9 Principio de Publicidad

Sobre este principio la Constitución de la República dispone:

Artículo 76, numeral 7 literal d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

El Código Orgánico General de Procesos establece:

Artículo. 8.- Transparencia y publicidad de los procesos judiciales. - La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona.

Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley.

Artículo. 83.- Publicidad de las audiencias. Las audiencias serán grabadas solamente por el sistema implementado por la autoridad competente. Se prohíbe fotografiar, filmar o transmitir la audiencia. Su contenido no podrá ser difundido por ningún medio de comunicación.

Las partes pueden acceder a las grabaciones oficiales. No se conferirá copia cuando la o el juzgador considere que podría vulnerarse los derechos de niñas, niños, adolescentes, familia, secretos industriales o información de carácter tributario.

El contenido de la grabación oficial podrá ser objetado hasta veinticuatro horas después de realizada la audiencia.

En todos los casos en que se entregue copia de la grabación de una audiencia, se prevendrá de la responsabilidad por el manejo abusivo de la información.

Con estos preceptos contemplados en nuestra legislación, se garantiza a las partes procesales y a la ciudadanía en general a que existe transparencia, debido proceso e igualdad para los intervinientes en juicio; por tanto, sus declaraciones o aseveraciones una vez concluido el mismo, deben basarse en la verdad, ya que puede ser constatado de manera inmediata y verídica.

Mejía, 2018 expresa:

La publicidad también se instrumenta como un principio del procedimiento, desarrollando sus postulados de manera especializada para informar al instrumento adjetivo del proceso. Es así que existen dos dimensiones de la publicidad en cuanto al procedimiento, una externa-o general y otra interna-o entre las partes-

La publicidad externa propugna que todos los ciudadanos tengan libre acceso a la actividad judicial, que la conozcan y vigilen. Se permite de esta manera una veeduría permanente de la labor del juez, que puede redundar en su crédito o descrédito, confianza o desconfianza social. En virtud de la dimensión externa del principio de publicidad, personas totalmente ajenas al litigio pueden comparecer a las audiencias o pueden tener acceso al expediente del juicio. (...) la publicidad también posee una dimensión interna en el procedimiento, íntimamente ligada a la observancia del derecho a la defensa. En virtud de ella, y únicamente respecto a las partes que intervienen en el proceso, se anulan todas las reglas de secreto que pudieren verificarse en la dimensión externa del principio.

De esta forma, aún en aquellos casos en que no se permita a terceros la presencia en las comparecencias o el acceso al expediente, las partes deberán siempre ser notificadas respecto de toda actuación que su contraparte realice,

así como podrán revisar cualquier tipo de documento que hubiere sido aportado; no existe justificación o causa alguna para que opere el secreto entre las partes y entre ellas con el juez, seda en estos casos una clara coordinación entre los principios de publicidad y contradicción. (p. 89,90, 91)

Con este principio se garantiza, que las partes tengan derecho a que todas las actuaciones judiciales dentro del proceso del cual son parte, les sean comunicadas y ejecutadas bajo su conocimiento y bajo pena de poder impugnarlas o rebatirlas.

CAPÍTULO II. MATERIALES Y MÉTODOS.

2.1 Metodología Utilizada

El presente estudio es de carácter descriptivo, que en palabras de Tantalean, (2015) se orienta al conocimiento de la realidad tal y como se presenta en una situación espacio-temporal dada, justamente por eso se habla de descripción. (p. 6)

En este sentido las preguntas de la investigación buscan recolectar datos que describan la situación de la citación por correo, tal cual como se la ejecuta procesalmente en la actualidad.

Así también; se considera un estudio analítico, que para Bernal, (2010) consiste en descomponer un objeto de estudio, separando cada una de las partes del todo, para estudiarlas en forma individual. (p.60)

En este aspecto, la investigación permitirá conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar y comprender mejor su comportamiento.

Se debe destacar que dentro del proceso investigativo, no se encontró estudios sobre el tema del presente trabajo.

2.2 Instrumento de Investigación

Para cumplir con los objetivos del estudio, se empleó la técnica de la entrevista, como fuente de información primaria, que para Bernal, 2010 es:

Una técnica que consiste en recoger información mediante un proceso directo de comunicación entre entrevistador(es) y entrevistado(s), en el cual el entrevistado responde a cuestiones, previamente diseñadas en función de las dimensiones que se pretenden estudiar, planteadas por el entrevistador (p. 256).

En el caso de la presente investigación, la entrevista se realizó mediante un diálogo directo con los entrevistados.

2.3 Población y Muestra

Las entrevistas fueron dirigidas a profesionales del derecho en libre ejercicio profesional y servidores judiciales, quienes presentan el perfil ideal para responder de forma motivada cuestiones prácticas sobre el objeto de estudio.

Dentro del proceso de quince entrevistas realizadas, por el tipo de respuestas y a fin de tener percepciones claras no repetitivas sobre la investigación se tomó en cuenta diez, que corresponden a profesionales del derecho que se han desempeñado entre uno a ocho años como funcionarios de la Administración de Justicia dentro de las áreas administrativas en gestión procesal como en unidades judiciales hasta llegar a un Juez de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de Abogados entre dos a ocho años en el libre ejercicio profesional.

Las preguntas seleccionadas fueron cinco, cuyas respuestas llevarían a determinar aspectos fundamentales dentro de la investigación, se inicia preguntando acerca de la percepción sobre la incorporación de la citación por correo electrónico dentro del Código Orgánico General de Procesos, con lo cual se analizará el nivel de conocimiento que tengan los entrevistados respecto a esta fase procesal sustancial dentro de un proceso civil, posteriormente la opinión sobre la eficacia jurídica que puede tener esta clase de citación, llegando a un punto esencial respecto a la opinión sobre si esta figura vulnera el debido proceso y si tiene validez jurídica, finalizando con una pregunta que engloba a todo el sistema de justicia sobre si perciben a esta citación como un adelanto para la administración de justicia a nivel procesal civil.

Las preguntas fueron estructuradas no como un simple cuestionario para determinar el conocimiento de un aspecto específico, sino que, se convierte en un conversatorio en donde se termina discutiendo incluso sobre validez y eficacia jurídica, el debido proceso y avances dentro de la administración de

justicia frente a la fase procesal de la citación, de donde se extrae la parte medular de cada tema.

CAPITULO III. DISCUSIÓN Y RESULTADOS

Pregunta 1.

¿Cuál es su percepción sobre la incorporación de la citación por correo electrónico dentro del Código Orgánico General de Procesos?

Los profesionales del derecho que fueron entrevistados y son servidores de la Función Judicial tienen la percepción de que **“puede ser un sistema innovador, que ayudaría a reducir tiempos en la citación”**; sin embargo, existieron críticas fuertes sobre que **“la propia administración de justicia cuenta con una infraestructura tecnológica débil, y que esta iniciativa requiere ajustes a nivel procesal con la finalidad de que sea un medio alternativo de citación totalmente óptimo que respete el debido proceso y la realidad ecuatoriana”**.

Dentro de este aspecto si se considera este tipo de citación únicamente como iniciativa, tiene una respuesta positiva por el efecto que podría tener respecto a la agilidad con la que se llevarían los procesos, haciendo realidad al principio de celeridad que el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 20 lo describe como:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, (...) El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Pero si se lo ve desde la mirada a nivel procesal, la preocupación es fuerte ya que se evidencia que como Estado a través de la Función Judicial no podríamos garantizar una tutela judicial efectiva de derechos al existir aún una infraestructura tecnológica débil, pues el Código ibídem en su artículo 23 que expresa:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.

Tomando en cuenta la percepción de Abogados en libre ejercicio profesional quienes sobre esta pregunta existieron criterios como **“en la práctica no se da por no estar Reglamentado, la persona demandada no está obligada a comparecer”** **“es buena idea porque agilizaría el proceso”** **“la citación debe realizarse por mandato constitucional conforme los procedimientos establecidos en la Ley y Reglamento”**. Estos criterios presentan aspectos contradictorios, pues hablan de que no está normado en un Reglamento, refiriéndose al Reglamento de Citaciones, sin embargo esta posibilidad se encuentra en la propia Ley-Código Orgánico General de Procesos- y al manifestar que es una buena idea porque agiliza procesos es evidente que se lo tomó como una mera propuesta, sin contemplar o conocer que ya se encuentra establecida. Estas respuestas son un poco sorprendidas, primero porque se podía pensar que iba a existir críticas hacia el Consejo de la Judicatura desde su mirada externa; y, segundo, porque se refleja falta de conocimiento sobre la existencia de esta forma de citación, lo que podría llevar dentro de la práctica procesal a que no exista una defensa contundente para debatir en juicio estas particularidades en favor de sus clientes, más sabiendo que el Código Orgánico de la Función Judicial exige dentro de los deberes de los Abogados Patrocinadores de las causas en su artículo 330 numeral 3 **“Defender con sujeción a las leyes (...)”**.

Podemos concluir indicando que desde la Administración de Justicia existe conocimiento claro sobre la citación por correo electrónico y que al evidenciar sus falencias de infraestructura tecnológica, justifican que su aplicación se contempló como facultativa. Dentro de los Abogados en libre ejercicio no

existía una postura clara sobre este particular, evidenciándose el desconocimiento sobre lo que expresa la norma dentro de este proceso.

Pregunta 2.

¿Qué opinión tiene respecto a la eficacia jurídica que puede tener la citación por correo electrónico establecida en el Código Orgánico General de Procesos?

Dentro del análisis de las respuestas, se debe mencionar que todos los entrevistados tanto servidores de la Función Judicial como Abogados en libre ejercicio compartieron el criterio de que **“la eficacia jurídica se daría siempre y cuando exista constatación fidedigna de que se realizó la citación, que se constate que es el correo del demandado o siempre que, exista una respuesta del demandado ante la citación efectuada por correo”**, caso contrario quedaría en entredicho la eficacia de aplicación de este tipo de citación.

Como podemos ver, las respuestas se enfocaron considerando que este tipo de citación es uno de los oficiales que contempla el Código Orgánico General de Procesos, y expresaron que su eficacia se daría dentro del proceso siempre que se constate que el demandado recibió el correo, que se constate que es el correo del demandado o siempre que exista respuesta del mismo. Es decir, hubo una conceptualización directa con el efecto que conlleva cuando un acto no tiene eficacia jurídica, que puede ser la nulidad dentro de un proceso.

Ossorio (1999) define a la nulidad como: Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido. (...) Y puede la nulidad ser completa, cuando afecta a la totalidad del acto, o parcial, si la disposición nula no afecta a otras disposiciones válidas, cuando son separables (p.628)

Aquí debemos tomar en cuenta que si bien el análisis de los entrevistados fue enfocarse en la eficacia como tal a nivel procesal, hay que tomar en cuenta que la citación por correo es una figura opcional que no reemplaza a los tipos de

citación que contempla el Código Orgánico General de Procesos-COGEP, lo cual cambia las consecuencias jurídicas que daría a lugar, una de ellas la nulidad, pues la eficacia de un acto procesal “depende del cumplimiento estricto de la ley de procedimiento que rige la sustanciación del proceso” (Colombo, 1997, p. 86), en este caso la ley que rige es el COGEP, mismo que establece de manera clara la condición para realizar este tipo de citación.

También es necesario considerar dos criterios mencionados por funcionarios judiciales, quienes ejemplificaron la eficacia jurídica expresando **“Hoy teniendo las formas de citación como en persona o boleta existen inconvenientes, mucho menos habrá eficacia por realizar mediante correo electrónico”** **“Si la citación en persona que lo hace Correos del Ecuador tiene deficiencias por no poder llegar a direcciones fácilmente por falta de nomenclaturas, se teme que con el correo electrónico aún hay mucho que caminar”**, estas percepciones que ya son a nivel operativo-logístico son particularidades a tomar en cuenta, ya que no se refieren únicamente al tipo de citación materia de la investigación, sino que hacen referencia a otros tipos de citación que son de obligatorio cumplimiento realizar dentro del proceso judicial civil, lo cual refleja que si se incorporaba el correo como otra de las formas de citación, hubiera existido ante este acto procesal, gran cantidad de cuestionamientos y alegaciones que dilatarían los procesos, dejando la idea de agilidad en el despacho de juicios aún más en entredicho.

Pregunta 3.

¿Cuál es su opinión respecto a la existencia de vulneración al debido proceso por citación a través de correo electrónico?

Dentro de este planteamiento dos entrevistados discreparon con el resto al mencionar que **“Hay vulneración cuando no se constate que quien recibió el correo es el demandado, produciendo indefensión”**. Podemos describir que estas respuestas se basan en la consideración de que la demanda siguiera su curso con el argumento de que el demandado fue citado por correo y que esta citación es considerada oficial; bajo esta premisa, efectivamente existiría vulneración al debido proceso, pues al no conocer el demandado el contenido de las razones por las cuales alguien le incoa una acción legal, el mismo no contaría con los medios para poder defenderse, dentro de esto, no solo el actor sería el causante de actuar de manera desleal procesalmente, sino que el juzgador vulneraría derechos al debido proceso por no garantizar al demandado un juicio justo como encargado de hacer cumplir las formalidades dentro del proceso.

En este caso el acto injusto del juzgador cometido, sería aceptar la continuación del proceso sin tener la certeza que la parte demandada conoce la demanda en legal y debida forma, particular que no sucede actualmente, ya que mientras no se compruebe la realización de la citación mediante uno de los medios de carácter obligatorio contemplados en el COGEP, el juicio no continúa su trámite correspondiente.

Los demás entrevistados fueron claros y precisos al mencionar de manera directa que **“No hay vulneración al debido proceso ya que la citación por correo es alternativa”**, aquí es interesante manifestar que si bien la respuesta fue muy corta, al parecer existió un raciocinio de como contempla a la citación por correo el COGEP, su relación directa con el debido proceso y la fuerza jurídica que presenta dicha garantía, particular que no sucedió cuando se

preguntó sobre la eficacia jurídica, y es posible este particular se refleje así por la magnitud jurídica conceptual y procesal que significa el debido proceso, pues la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 señala (...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa.

Dentro de estos preceptos se puede concluir que de la forma como se plantea a la citación por correo, esto es, como no obligatoria y más bien complementaria a los tipos de citación formal, se garantiza que no haya vulneración al debido proceso ya que en juicio ninguna de las partes realizará alegato alguno que tenga que ver con este tipo de citación, pues se entiende que el Juez bajo ningún concepto como garantista de derechos de las partes, permitirá se tramite un juicio sin que reúna los preceptos constitucionales y legales en cada una de sus fases procesales.

Pregunta 4.

¿Cómo considera la validez jurídica de la citación por correo electrónico establecida en el Código Orgánico General de Procesos?

Dentro de esta pregunta existieron varios criterios de los entrevistados, en donde la mayor parte mencionó que **“es válida la citación por correo electrónico en vista de que está normada”** y que **“no existe validez jurídica, salvo que el demandado se dé por citado, si no existe esta aceptación habría riesgo de vulneración del debido proceso y tutela judicial efectiva por que se pondría en riesgo a la parte demandada y podría quedar en indefensión o resolverse en total desconocimiento del demandado”**

Es decir, el hecho que se contemple dentro del COGEP independientemente de su aplicación o efectos la hace una figura válida, por tanto podemos considerar que si el demandado acude a juicio por haber sido notificado con la demanda por correo electrónico no habrá sobre este particular alegación de nulidad por falta de alguna formalidad, lo cual se relaciona a lo establecido en el artículo 108 del COGEP que establece **“Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión”**

Así también el artículo 112 ibídem cuando habla de la nulidad de la sentencia expresa: **“La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso”**

De lo expuesto se considera que si el demandado comparece a juicio motivado por el correo electrónico que le fue notificado, no existiría alegación para una

declaratoria de nulidad del proceso, en vista de no existir causales para dictaminar la misma, por tanto su comparecencia se considerará válida.

Uno de los entrevistados que tuvo distinta percepción respecto a los demás mencionó que **“Lo jurídico y tecnológico debe ir de la mano ya que actualmente la tecnología forma parte del día cotidiano y al ser una herramienta de trabajo deben buscarse relacionarse las dos materias para que sea válido”**

Esta reflexión evidentemente tiene relación con el cuestionamiento a la Función Judicial, en donde se ha identificado que no cuenta con una infraestructura óptima, y si la idea central en algún momento sería que la citación por correo electrónico forme parte de los tipos de citación de manera formal, debería existir la capacidad informática que garantice que las citaciones realizadas por correo lleguen a sus destinatarios y que los mismos sean efectivamente los demandados; este enlace entre lo jurídico y tecnológico, no solo generaría un adelanto en la tramitación de los procesos, sino que evitaría motivaciones de vicios y nulidades en los juicios.

Pregunta 5.

¿Cuál es su opinión respecto a que la incorporación de la citación por correo electrónico puede ser un adelanto para la administración de justicia en materia procesal civil?

Dentro de esta pregunta existieron dos criterios marcados, un grupo que concibe como **“un adelanto a nivel tecnológico, el cual podría aportar a la Administración de Justicia siempre que se cuente con la infraestructura tecnológica que brinde las garantías necesarias para ser utilizado a nivel nacional, y se creen protocolos que aseguren un debido proceso y el legítimo derecho a la defensa”**. El segundo grupo mantuvo el criterio de que **“a nivel procesal no hay aporte de ninguna naturaleza y que más bien si hay una mala interpretación de la norma sería un retroceso, que incluso podrían existir acciones de protección por la vulneración a derechos de los demandados”**.

Dentro de los criterios de los entrevistados debemos considerar que transmiten situaciones reales, pues en el primer caso, si bien sería un avance que ayude a la sociedad a contar con un sistema de justicia ágil, práctico y con intervención oportuna, hay que tomar en cuenta que como Estado en esta Función, se debe tener un diseño tecnológico totalmente óptimo que garantice no solo acceso a la red tecnológica a nivel nacional, sino la seguridad administrativa necesaria para no permitir intentos de vulneración de derechos de las personas dentro de un juicio, ni acciones atentatorias a principios fundamentales dentro de los procesos judiciales. En palabras de Aspís (2010):

El funcionamiento de la e-Justicia “La justicia electrónica” comprende las transacciones del sector judicial que pretenden agilizar procesos por medio de la reducción de tiempos y de costos. El concepto engloba a una extraordinaria cantidad de soluciones tecnológicas usadas en el ámbito judicial, desde una simple agenda electrónica hasta complejos sistemas de gestión y control de

informaciones judiciales, pretendiendo de esta forma este modelo de justicia abarcar de manera integral todo el tema de las TIC aplicadas a la justicia en el Ciberespacio, garantizando de esta forma una administración de justicia al servicio de los ciudadanos y ciudadanas.

Respecto a la opinión que dentro del ámbito procesal la citación por correo no genera aporte alguno como adelanto dentro de la Administración de Justicia, se puede considerar por el hecho de que se establece como una figura que no reemplaza a los tipos de citación formal establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, lo cual le no le da una fuerza imperativa para su aplicación, pues el artículo 53 del Código ibídem menciona “Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial.”

Como podemos ver, no es una forma de citación oficial, sin embargo la disposición expresa que cuando se establece en la demanda el correo del demandado el juzgador ordenará se haga conocer a éste último.

De lo descrito nacen consideraciones del porque se establece que el juez ordene citar sino es un modo de citación formal, cual es el sentido de esa orden por parte del administrador de justicia si el demandado no está obligado a comparecer por el hecho de que le llegue un correo; y, porque la obligatoriedad de que se deje constancia en el sistema, o es una suerte de presión y se espera que el demandado busque inmediatamente presentarse a juicio, pero también podría pasar a que sea el aviso para esconderse de él.

Dentro de estos aspectos hay que tomar en cuenta que el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos establece que “Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial, designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que el casillero judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado legalmente inscrito, en cualquiera de los Colegios de Abogados del Ecuador”. Con esto es claro

que la obligatoriedad de consignar su domicilio electrónico le corresponde al actor al inicio del proceso; y al demandado, una vez que sea parte del procedimiento judicial de manera oficial.

CONCLUSIONES

- La Citación por correo electrónico es aplicada por los operadores de justicia, siempre que el actor anuncie en su demanda la dirección de correo electrónico del demandado.
- La Citación por correo electrónico es eficaz si el demandado se presenta a juicio como parte procesal.
- La Citación por correo electrónico es válida jurídicamente, debido a que se encuentra determinada en una norma jurídica –Código Orgánico General de Procesos COGEP-, pero su aplicación per se no genera efecto jurídico alguno.
- La Administración de Justicia no presenta capacidad de infraestructura tecnológica, para implementar a nivel procesal la llamada justicia electrónica.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que el Consejo de la Judicatura, realice gestiones necesarias con el fin de generar propuestas de escenarios jurídicos y técnicos propicios, para implementar la justicia electrónica en el Ecuador.
- Al Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela de la Función Judicial, generar mayor capacitación sobre las nuevas figuras o procedimientos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos-COGEP.
- Que los Abogados en el libre ejercicio de la profesión, deben tener presente que el Derecho se transforma constantemente; por tanto, deben estudiar los cambios sobre las formas de citación para una defensa íntegra y leal con sus clientes.
- La figura de citación por correo electrónico debería eliminarse del Código Orgánico General de Procesos en vista de que su aplicación no refleja efectos jurídicos, o reformarse estableciendo parámetros claros sobre su objeto de ejecución.
- Tomar en cuenta que la citación por correo electrónico es válida por estar contemplada en la ley, pero su práctica no es considerada como citación oficial.
- La Asamblea Nacional debe invitar a la academia previa a la aprobación de las leyes, con el fin de tener insumos motivados, a fin de generar disposiciones claras que nazcan no solo de experiencias prácticas, sino de la investigación.

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre, V. (2006) Nulidades en el proceso civil, *Revista de derecho FORO No. 6*, UASB-Ecuador ICEN • Quito.

Aspis, A. (2010) *Las TICs y el Rol de la Justicia en Latinoamérica*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13311/13936>

Aspis, A. (2013) *Las TICs y los ODR como alternativa para el nuevo paradigma judicial*. Recuperado de <http://e-marc.net/2013/las-tics-y-los-odr-como-alternativa-para-el-nuevo-paradigma-judicial/>

Barrientos, I. (2007) Prohibición de la Reformatio In Peius y la realización de nuevo Juicio. *Revista de Estudios de la Justicia*. Recuperado de <https://secure.arkund.com/view/externalSource/redirect/aHR0cHM6Ly9yZWoudWNoaWxlMnNsL2luZGV4LnBocC9SRUNFSi9hcnRpY2xlL2Rvd25sb2FkLzE1MTlwLzE1NTM1Lw2>

Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. Recuperado de <file:///C:/Users/SILVIA~1.VAS/AppData/Local/Temp/Metodologia%20de%20la%20Investigacion%203edición%20Bernal.pdf>

Carbo, C. (2016). *La Citación según el nuevo Código Orgánico General de Procesos*. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Guayaquil. Recuperado de <file:///G:/UTPL%20FINAL/TESIS/tESIS,%20IA%20CITACIÓN%20EN%20COGE P.pdf>

Constitución de la República del Ecuador (2008)

Código Orgánico General de Procesos (2015)

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N." 016-13-SEP-CC; caso N." 1000-12-EP

Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA. (2015). *Perspectivas de uso e impactos de las TIC en la administración de justicia en América Latina*. Recuperado de <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3955/Libroblancoe-justicia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cerrillo, A. (2007, febrero) Las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI. *Revista de Internet, Derecho y Política*. Recuperado de <file:///C:/Users/SILVIA~1.VAS/AppData/Local/Temp/Dialnet-EjusticiaLasTecnologiasDeLaInformacionYEIconocimie-2254135.pdf>

Coello, E. (2005, 24 de noviembre). Las etapas en el Proceso Civil. *Derecho Ecuador*. Recuperado de: <https://www.derechoecuador.com/las-etapas-en-el-proceso-civil>

Colombo, J. (1997) *Los actos procesales*. Recuperado de: <https://books.google.com.ec/books?id=L48Wpj8aWQ4C&pg=PA86&lpg=PA86&dq=eficacia+de+los+actos+procesales&source=bl&ots=yHyGGB05Ss&sig=WAY8xkTo5RI3-nu3mgJWYKDZwgc&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjNjfeBmc7dAhXStVMKHcu6DVYQ6AEwB3oECAMQAQ#v=onepage&q=eficacia%20de%20los%20actos%20procesales&f=false>

Cornejo, J. (2017, 29 de septiembre) Nulidades en el COGEP. *Derecho Ecuador*. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/nulidades-en-el-cogep>

Cornejo, J. (s/f) La prueba en el Código Orgánico Administrativo. *Derecho Ecuador*. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/la-prueba-en-el-codigo-organico-administrativo>

Díaz, A. Notificaciones Electrónicas Judiciales en Colombia. Recuperado de: www.cej.org.co/index.../373-las-notificaciones-electronicas-judiciales-en-colombia

Fragueiro, A. *Validez y Legitimidad de la Norma Jurídica*. Recuperado de: <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/06/RNCba-2-1959-02-Doctrina.pdf>

Fonseca, Z. (2012, 08 agosto) Problemas de eficacia en actos administrativos expedidos por medios electrónicos, *Revista In Vestigium Ire*. Recuperado: <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/ivestigium/article/viewFile/608/699>

Guzmán, A. (2005, 24 de noviembre) La Citación. *Derecho Ecuador*. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/la-citacioacuten>

Iturralde, V. (enero 2007) Reflexiones sobre los conceptos de validez y existencia de las normas jurídicas. Teoría Jurídica. Ponencia presentada en XIII Congreso ispano-italiano de Teoría Jurídica, Oñate. Recuperado de <file:///C:/Users/SILVIA~1.VAS/AppData/Local/Temp/reflexiones-sobre-los-conceptos-de-validez-y-existencia-de-las-normas-juridicas.pdf>

Jurado, R. (2006) *Diagnóstico de la Políticas de TIC en el Ecuador*. Quito: FLACSO, Sede Ecuador, Imprenta Rispergraf. Primera Edición.

Las Tecnologías de la Información en el Derecho. Recuperado: <https://efrain94ortiz.wordpress.com/>

Derecho Venezolano. (2013). *La citación en el Proceso Civil Venezolano*. Recuperado: <https://derechovenezolano.wordpress.com/2013/10/16/la-citacion-en-el-proceso-civil/>

Quisbert, E. (2010). *Derecho Procesal Civil Boliviano*. Recuperado: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc17.html>

Lillo, R. (2011). *El Uso de Nuevas Tecnologías en el Sistema Judicial: experiencias y precauciones*. Recuperado de <https://works.bepress.com/ricardolillo/3/>

Mongiardino, M., y Blanco, P. (2012) *El futuro inmediato de los procesos electrónicos* Recuperado: http://41jaiio.sadio.org.ar/sites/default/files/5_SID_2012.pdf

Mejía, A. (Ed.). (2018). *La Oralidad y los Principios del Procedimiento*. Ecuador: Editorial Ius et Historiae.

Mejía, A. (2018). *La Oralidad y los recursos en el proceso civil español y ecuatoriano* (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid. Recuperado de <http://eprints.ucm.es/47946/1/T40004.pdf>

Monter de Ferrer, F. (2007). El proceso de introducción de las nuevas tecnologías en el ejercicio de la función jurisdiccional. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol No. 56*.

Ossorio, M. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Recuperado de https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

Pérez Gil, J. (2005). *Digitalización de la Justicia y reformas procesales: Un balance en Estudios Jurídicos sobre la Sociedad de la Información y Nuevas Tecnologías*. Burgos – España: Facultad de Derecho Universidad de Burgos.

Pineda, B., & Reyes, J. (2007). Las Tecnologías en la Aplicación de la Justicia y los Derechos Humanos. *Revista Iberoamericana de Producción Académica y Gestión Educativa*. Recuperado de

<https://secure.urkund.com/view/externalSource/redirect/aHR0cDovL3d3dy5wYWwucub3JnLm14L2luZGV4LnBocC9QQUcvYXJ0aWNsZS9kb3dubG9hZC8yMzQvMjgw0>

Reverón, C. (2014, 28 de julio). *Boletín Legal Venezuela*. Recuperado de <http://boletinlegalve.blogspot.com/2014/07/citacion-correcta-del-no-presente.html>

Tantaleán, R. (2015) *El Alcance de las Investigaciones Jurídicas*. Recuperado de: [VAS/AppData/Local/Temp/Dialnet-ElAlcanceDeLasInvestigacionesJuridicas-5456857.pdf](https://www.repositorio.unl.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11967/123456789/1/VAS/AppData/Local/Temp/Dialnet-ElAlcanceDeLasInvestigacionesJuridicas-5456857.pdf)

Tapia, S. (2016). *La Nulidad como Medio de Impugnación en el Sistema Procesal Civil Ecuatoriano* (Tesis de Maestría). Universidad Técnica Particular de Loja, Guayaquil.

Téllez, J. (2008) *Derecho Informático*. México: McGRAW-HILL. Cuarta Edición.

Uriarte, G.(2009) *Régimen de Notificaciones Electrónicas y Ejercicio Profesional*. Recuperado: <http://www.revistafacultadderecho.edu.uy/ojs-2.4.2/index.php/rfd/article/download/156/162>

Villanueva, L. (2014, 02 de agosto). La Citación. Recuperado de <http://citacionynotificacion.blogspot.com/2014/08/la-en-sentido-amplio-la-citacion-es-el.html>

ANEXOS

ANEXO 1.
ENTREVISTA
PROCESO DE TITULACIÓN
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Grupo focal: Funcionarios de la Función Judicial/ Abogados que ejercen la profesión

Desarrollo:

1.- ¿Cuál es su percepción sobre la incorporación de la citación por correo electrónico dentro del Código Orgánico General de Procesos?

2.- ¿Qué opinión tiene respecto a la eficacia jurídica que puede tener la citación por correo electrónico establecida en el Código Orgánico General de Procesos?

3.- ¿Cuál es su opinión respecto a la existencia de vulneración al debido proceso por citación a través de correo electrónico?

4.- ¿Cómo considera la validez jurídica de la citación por correo electrónico establecida en el Código Orgánico General de Procesos?

5.- ¿Cuál es su opinión respecto a que la incorporación de la citación por correo electrónico puede ser un adelanto para la administración de justicia en materia procesal civil?